

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top. The shield is divided into four quadrants, each containing a different symbol: a cross, a lion, a castle, and a shield. The shield is surrounded by a circular border containing the text "UNIVERSITAS ORBIS CAROLINAE ACANTIA ACACIA COACTEMALENSIS".

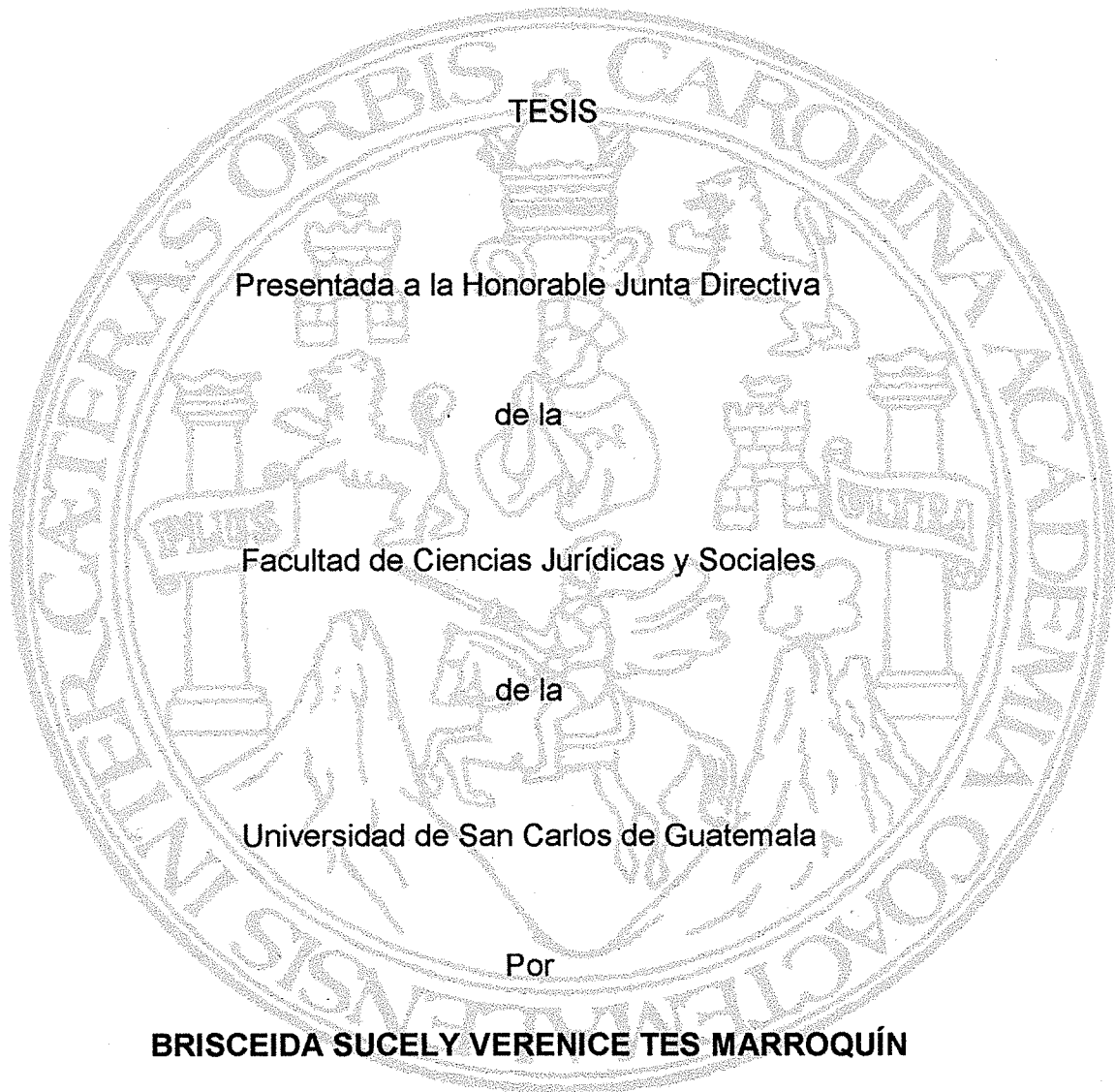
**ARGUMENTO JURÍDICO -LEGALES DE LA ILEGALIDAD DE LAS REFORMAS AL
CÓDIGO PROCESAL PENAL RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
ACEPTACIÓN DE CARGOS**

BRISCEIDA SUCELY VERENICE TES MARROQUÍN

GUATEMALA, ABRIL DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ARGUMENTOS JURÍDICO-LEGALES DE LA ILEGALIDAD DE LAS REFORMAS AL
CÓDIGO PROCESAL PENAL RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
ACEPTACIÓN DE CARGOS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BRISCEIDA SUCELY VERENICE TES MARROQUÍN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

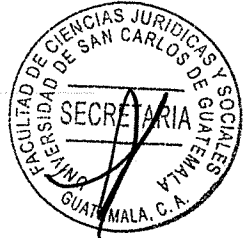
DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



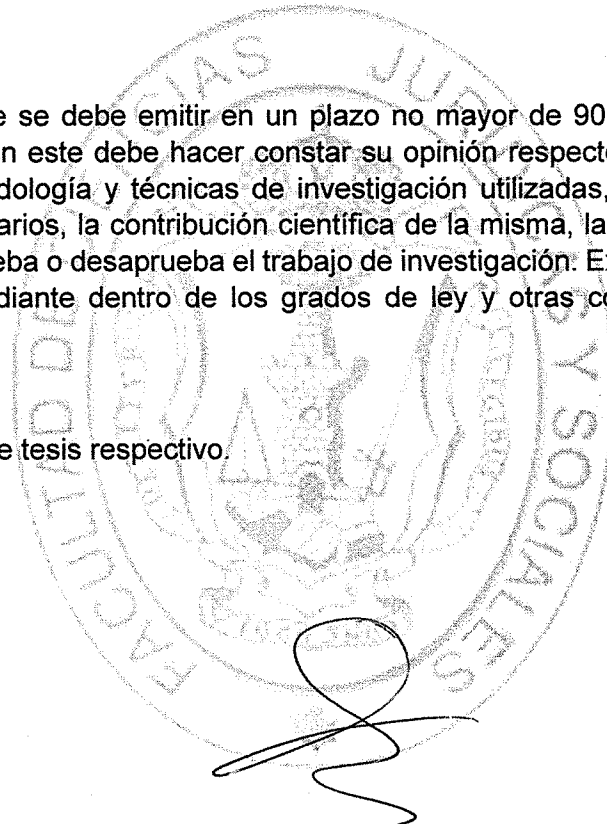
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
16 de enero de 2023**

Atentamente pase al (a) Profesional, **EDWIN ARTURO PACHECO BARCO**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **BRISCEIDA SUCELY VERENICE TES MARROQUIN**, con carné 201641496, intitulado: **ARGUMENTOS JURÍDICO-LEGALES DE LA ILEGALIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA ACEPTACIÓN DE CARGOS**.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECIÑOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO



Fecha de recepción 20 / 01 / 2023 (f)

(f)

[Signature]

Asesor(a) Licenciado
Edwin Arturo Pacheco Barco
(Firma y sello) Abogado y Notario

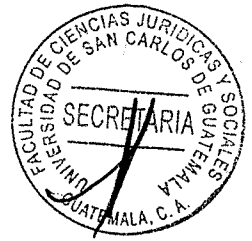
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





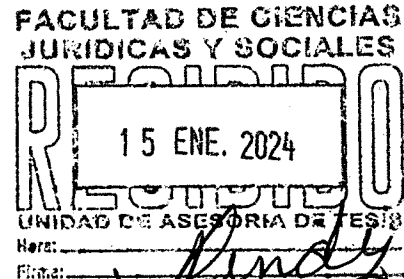
LIC. EDWIN ARTURO PACHECO BARCO
Abogado y Notario. Col 9758



Guatemala, 22 de mayo de 2023

Doctor.

Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Distinguido Doctor. Herrera Recinos.

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, en el cual se me nombra para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como asesor de Tesis de la Bachiller **BRISCEIDA SUCELY VERENICE TES MARROQUIN**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente.

EXPONGO:

1. He procedido a revisar metódica y técnicamente la estudiante en el desarrollo de su tesis titulada: **ARGUMENTOS JURÍDICO-LEGALES DE LA ILEGALIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS.**
 - a. Al momento de realizar la revisión de la tesis antes indicada, le sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias, para la mejor comprensión del tema, las cuales fueron corregidas en su momento adecuado.
 - b. El contenido científico y técnico de la tesis: La estudiante abarcó tópicos de importancia en materia penal, enfocado desde un punto de vista jurídico.
 - c. La metodología y técnicas de la investigación: Para el desarrollo de la investigación, se tiene como base el método analítico: con el objeto de analizar la legislación civil; el método sintético: para la unificación de la información del trabajo final; el método deductivo: Con el que se obtuvieron los datos que comprobaron la hipótesis; y el inductivo: para conformar el marco teórico que sustenta el informe de tesis. La técnica de investigación fue la bibliográfica, al consultarse diferentes autores nacionales y la legislación.
 - d. La redacción: En la estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos, que están desarrollados en temas que se relacionan entre sí.
 - e. La conclusión discursiva: El procedimiento especial de aceptación de cargos contenido en el Decreto 10-2019 del Congreso de la República de Guatemala es contrario a los valores y principios que inspiran la Constitución Política de la República de Guatemala y los derechos y garantías de la población

15. Calle "A" 10 - 44 zona 1

Teléfono. 5935 2367

pachecobarcoarturo1956@gmail.com



LIC. EDWIN ARTURO PACHECO BARCO
Abogado y Notario. Col 9758



guatemalteca en general por las siguientes razones: Solo puede beneficiar a un grupo muy específico de la población, aquellos que puedan pagar la reparación. La aplicación de ese proceso especial, implica que al juez de primera instancia penal se le obliga a aceptar automáticamente la aceptación de cargos promovida por el imputado y emitir sentencia condenatoria, únicamente sustentado en la confesión vertida, sin que tenga oportunidad de valorar medios de convicción y fundamentarse sobre los presupuestos procesales y cumplimientos de requisitos del procedimiento especial impugnado.

2. Atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que emito dictamen favorable, ya que considero el tema un importante aporte.

LIC. EDWIN ARTURO PACHECO BARCO

Abogado y Notario. Col 9758



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

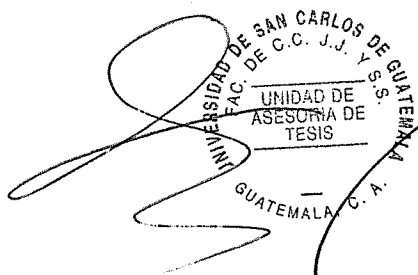
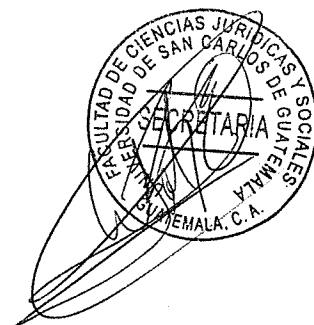


D.ORD. 144-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **BRISCEIDA SUCELY VERENICE TES MARROQUIN**, titulado **ARGUMENTOS JURÍDICO-LEGALES DE LA ILEGALIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por permitirme llegar a este momento, darme las fuerzas y sabiduría para superar cada obstáculo a lo largo de mi vida.

A MI PADRE:

Antonio, es mi mayor ejemplo a seguir, quien me ha demostrado ser un hombre valiente y ha sido mi ancla para llegar hasta este momento, gracias por darme su amor, apoyarme y confiar en mí, gracias por sus consejos y estar siempre ahí.

A MI MADRE:

Olga, que ha sido mi fortaleza, motivación y mi orgullo para salir adelante, quien con su sabiduría y amor me ha guiado en cada paso de mi vida y me ha demostrado que todo es posible.

A MIS HERMANAS:

Yulia y Linda, porque siempre han estado presentes en mi vida, me han apoyado y han confiado en mí en todo momento y son mi ejemplo a seguir.

A MI ABUELA:

Elena, ya que siempre ha estado presente y me ha apoyado cuando he necesitado

A MIS TÍAS:

Por su apoyo incondicionalmente durante todo mi camino académico

A MIS MAESTROS:

Que con cada granito de sabiduría y conocimiento que dejaron en mí pude llegar hasta donde estoy.

A:

Finalmente a todas las personas que estuvieron y me apoyaron en este proyecto.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala. Por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en una profesional y donde me fue dado el pan del saber.

A:

Universidad de San Carlos de Guatemala, alma máter que albergó durante todo este tiempo mis sueños de estudiante y

superación gracias por haberme permitido el
honor de forjarme en sus gloriosas aulas

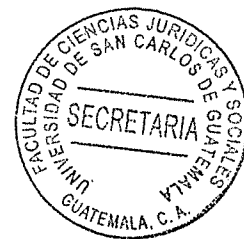


PRESENTACIÓN



Con énfasis en el Estado de Guatemala, el tema central que se expone desde una dimensión sustantiva tomando en cuenta el tipo o carácter de la responsabilidad de un servidor público, el procedimiento especial de aceptación de cargos contenido en el Decreto 10-2019 del Congreso de la República de Guatemala es contrario a los valores y principios que inspiran la Constitución Política de la República de Guatemala y los derechos y garantías de la población guatemalteca en general por las siguientes razones: Solo puede beneficiar a un grupo muy específico de la población, aquellos que puedan pagar la reparación.

El objeto de estudio fue determinar la responsabilidad de un servidor público y la falta de valores y principios de la responsabilidad al aplicar el procedimiento especial de aceptación de cargos.



HIPÓTESIS

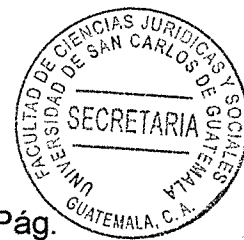
Al cometer un delito, se puede indicar que, al momento de aplicar el uso del Proceso Especial de la Aceptación de Cargos contenido en el Decreto Número 10-2019, realizada en la audiencia de primera declaración, impide la fiscalización de los medios de convicción presentados por el Ministerio Público.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para poder establecer la hipótesis planteada se utilizaron distintos mecanismos como técnicas de investigación y si se comprobó que, así como sucede con la presentación de medios de convicción por parte del acusado que permitan la modificación de la calificación jurídica realizada en la imputación. No contribuye en nada al trabajo que le corresponde al Ministerio Público como lo es, velar por el efectivo cumplimiento de las leyes del país y el ejercicio de la acción penal pública.

Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta el sustentante para poder obtener datos, la observación, científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso, la bibliográfica y documental y para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

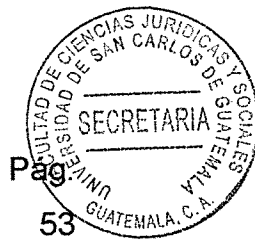
1. El proceso penal y el derecho procesal penal.....	1
1.1. El proceso penal.....	1
1.2. Definición de proceso penal.....	1
1.3. Fundamento legal del proceso penal.....	2
1.4. Objetivos del proceso penal.....	3
1.5. Etapas del proceso penal.....	4
1.6. Práctica de la audiencia.....	12
1.7. Desarrollo del debate.....	15
1.8. Principios especiales del debate.....	18
1.9. Sentencia.....	24

CAPÍTULO II

2. Principios del derecho procesal penal como sus fines.....	27
2.1. El concepto de violación de garantías fundamentales.....	41
2.2. Fines del proceso penal.....	44

CAPÍTULO III

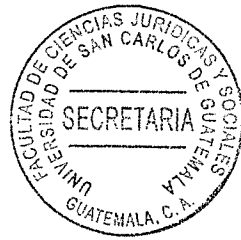
3. El delito y la aceptación de cargos.....	47
3.1. Definición del delito.....	47
3.2. Fundamento legal del delito.....	48
3.3. La naturaleza del delito.....	48
3.4. La teoría del delito.....	50
3.5. Definición de la teoría del delito.....	52



3.6. Elementos de la teoría del delito.....	53
3.7. La tipicidad.....	54
3.8. Naturaleza y función de la tipicidad.....	58
3.9. Tipicidad y tipo.....	60

CAPÍTULO IV

4. Ilegalidad de las reformas al Código Procesal Penal relativo al procedimiento especial para la aceptación de cargos.....	63
4.1. Análisis de la problemática.....	63
4.2. La problemática	64
4.3. La contradicción al derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.....	64
4.4. La aceptación de cargos.....	65
4.5. Principio de oportunidad y negociaciones.....	66
4.6. Renunciabilidad a los derechos.....	66
4.7. Facultades del juez para comprobar la no violación de garantías fundamentales.....	67
4.8. Sistemas procesales y terminación anticipada del proceso.....	69
4.9. El control judicial a la terminación anticipada.....	70
4.10. Acuerdo sobre los elementos de la responsabilidad.....	70
4.11. Análisis de los resultados de todo proceso penal.....	73
CONCLUSION DISCURSIVA.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77



INTRODUCCIÓN

Se analizó la problemática y en el momento que se excluye del proceso especial para la aceptación de cargos al querellante adhesivo, circunstancia que es contraria al derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, la aplicación de ese proceso especial, implica que al juez de primera instancia penal se le obliga a aceptar automáticamente la aceptación de cargos promovida por el imputado y emitir sentencia condenatoria, únicamente sustentado en la confesión vertida, sin que tenga oportunidad de valorar medios de convicción y fundamentarse sobre los presupuestos procesales y cumplimientos de requisitos del procedimiento especial impugnado.

El objetivo del estudio de la presente investigación se orientó a determinar la responsabilidad de un servidor público y la falta de valores y principios de la responsabilidad al aplicar el procedimiento especial de aceptación de cargos.

El contenido de esta tesis se integra por cuatro capítulos, en el primero, se expuso, el proceso penal y el derecho procesal penal, en el segundo, se orientó sobre los principios del derecho procesal penal como sus fines, en el tercero se trató, el delito y la aceptación de cargos, finalizando con el cuarto, se desarrolló la ilegalidad de las reformas al Código Procesal Penal relativo al procedimiento especial para la aceptación de cargos.

Para el desarrollo de la investigación, la metodología utilizada incluyó varios métodos, como técnicas para alcanzar los objetivos establecidos el método analítico, el método deductivo, la técnica documental bibliográfica, la recopilación y selección adecuada de la información relacionada, para sustentar la investigación, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis.

Concluida la investigación es pertinente recomendar su estudio a profundidad como base para la discusión del problema social expuesto, como se distorsiona el papel que deben asumir los jueces, quienes no deben inmiscuirse en la producción de la prueba. El juez, a diferencia de las partes, debe ser imparcial, de lo contrario, se estaría retornando al



sistema inquisitivo; asimismo, limita el derecho a la revisión integral de la sentencia producto del procedimiento especial de aceptación de cargos a través de un recurso efectivo para provocar el cambio en los problemas mencionados. Confío en que mi aporte académico honre a esta facultad y casa de estudios superiores.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal y el derecho procesal penal

La ley adjetiva o procesal produzca los efectos pretendidos de acuerdo a los fines, funciones y principios informadores de la ciencia penal moderna, que, entre otras cosas, pretende ser garantista y basada en un Estado de derecho y un Estado democrático, cuyo fundamento principal es el respeto de los derechos humanos.

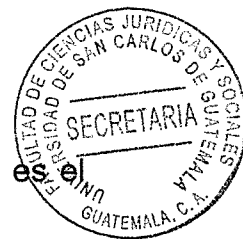
1.1. El proceso penal

Definiendo el proceso, indicando que es: "Un conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria."¹ Estos actos de una forma ordenado y con una secuencia, donde existe litigio, es de ellos la jurisdicción ordinaria.

1.2. Definición de proceso penal

"El proceso puede estar formado por hechos o actos... es natural cuando las fuerzas naturales dan inicio, desarrollan y ponen fin al proceso, a través de hechos y si el proceso se inicia, desarrolla y finaliza por la voluntad humana, es un proceso intencional, formado

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 98.



por actos”.² Para establecer el proceso penal, se puede señalar que el proceso es el desarrollo, pasos o etapas a través del tiempo de una serie ordenada de fases.

De la misma manera se señala que para el autor Albeño Ovando, el proceso penal es: “El conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto.”³ Existe una base constitucional, en donde se establece la función jurisdiccional del Estado a través de los Tribunales de justicia,

Guillermo Cabanellas define el Proceso Penal como: “Conjunto de actuaciones tendentes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada”.⁴

1.3. Fundamento legal del proceso penal

Para establecer el fundamento legal del proceso contar con un debido seguimiento de la ley, el derecho procesal penal debe de ser dirigido por alguien, por lo cual la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203 indica: “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”. La Corte Suprema de Justicia, la encargada de la distribución de la organización de la justicia según sus juzgados por

² **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** Pág. 108

³ **Ibíd.** Pág. 2.

⁴ **Ob. Cit.** Pág. 3



contar con juzgados para distintas competencias y jurisdicciones de la materia para conocer especialmente en el área que trata.

También el mismo cuerpo legal en el Artículo 12 establece que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido”. Este es la aplicación del debido proceso ya que debe toda persona ser escuchada y vencida por un tribunal colegiado.

El Artículo citado señala al Organismo Judicial como el ente encargado de velar por el cumplimiento adecuado del proceso penal. Como se puede establecer en el Artículo transcrito, existe una base constitucional, en donde se regula la función jurisdiccional del Estado a través de los tribunales de justicia, es más, se hace mención de un proceso legal, entendido propiamente como el proceso jurisdiccional.

1.4. Objetivos del proceso penal

Existen una serie de objetivos del proceso penal de carácter accesorio, y dentro de los principales, están:

- a) La protección de los derechos particulares, a través de regular que bienes jurídicos merecen la tutela estatal y que ampara a los ciudadanos
- b) Resarcimiento por daños y perjuicios causados al agraviado, cuando se ejercita la acción en el proceso penal;



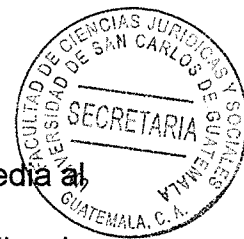
- c) Resarcimiento de daños y perjuicios causados al procesado, en caso sea absuelto, cuando este lo solicite y realice el procedimiento legal correspondiente contenido precisamente en el Código Procesal Penal;
- d) Sancionar, en su caso, penal y civilmente al responsable de un delito o falta, cuando se dicte una sentencia condenatoria;
- e) Pago de las costas procesales en el caso del vencido, que en muchos casos es el Ministerio Público y que, por imperativo legal, nunca se hace responsable de esta obligación, en detrimento de la función judicial.

1.5. Etapas del proceso penal

Es la primera fase del procedimiento común, denominado en el código como procedimiento preparatorio o instrucción, establecida en el capítulo IV, título I del libro II del Código Procesal Penal, se inicia mediante el conocimiento que las autoridades competentes toman de un hecho criminal, en este caso, el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y eventualmente el Organismo Judicial a través de los juzgados correspondientes.

Conociéndose mediante denuncia Artículo. 297 Código Procesal Penal, querella Artículo 302 del Código Procesal Penal, prevención o información policial Artículo. 304 del Código Procesal Penal y conocimiento de oficio Artículo. 289 del Código Procesal Penal.

Constituye la primera sub-etapa del juicio en donde recibidas las actuaciones que contempla el Artículo 150 del Código Procesal Penal las cuales deben ser elevadas por



el Juzgado de Primera Instancia que conoce durante la fase preparatoria e intermedia al tribunal de sentencia; en el cual se da inicio a los actos preparatorios de la audiencia pública. Se concede a los sujetos procesales audiencia por el plazo de diez días para que señalen lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de la ciudad.

Al vencer el, plazo de seis días para que las partes procesales interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. La cual se hará de su conocimiento a través de una resolución que será notificada con el firme propósito: Tener por evacuada la audiencia de diez días señalados en el Artículo 344 del Código Procesal Penal y que es dictada por el Juez Contralor;

Depurar el procedimiento o plantear circunstancias que pudieran anular o hacer inútil el debate, es decir, que se presenten recusaciones contra los miembros del tribunal y excepciones fundadas sobre nuevos hechos, si los hubiere;

a. Integrar el tribunal de sentencia: Después de evacuada la audiencia a que se refiere el párrafo anterior por los sujetos procesales y notificada la misma, el tribunal concede una nueva audiencia por el plazo de ocho días para que las partes procesales ofrezcan los medios de prueba a presentar, ésta audiencia es obligatoria.

Si las partes no la evacuan se realiza cuando se les apremia, si fuere el caso que la parte fuera el Ministerio Público por el plazo de tres días, y si no la evacuan nuevamente se oficia al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de sanciones legales.



En el caso de que fuera quien tiene a su cargo la defensa se le tendrá por abandonada la misma y como es el caso que no se puede quedar el procesado sin la defensa técnica se le concede un plazo de cinco días para que nombre defensor de su confianza o bien nombrarle uno por parte de la defensa pública penal. Concluidos los ocho días y presentada la prueba, el Tribunal de Sentencia califica la pertinencia y utilidad de cada uno de los medios de prueba presentados, tomando en cuenta que deben reunir los requisitos legales.

Estos requisitos se encuentran contenidos en el Artículo 347, Derogado por el Artículo 21 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Resueltos los incidentes a que se refiere el artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos a cerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio. Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal lo requiera.

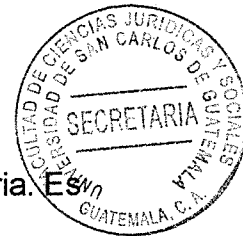
Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar. Párrafo adicionado por el Artículo 41 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala. Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan.



Los actos preparatorios relacionados se encuentran contenidos en los Artículos del Artículo 346.- Audiencia. Reformado por el Artículo 20 del Decreto 18-2010 y derogado por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República de Guatemala. Recibidos los autos, la unidad administrativa del tribunal fijará el día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días. Dentro de este plazo, el tribunal podrá ordenar, a pedido de parte, recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difíciles de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

En estos casos se podrá diligenciar el anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico en las condiciones que lo regulan los Artículos 317 y 318 de este Código. Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa lo invocará en el mismo plazo; para el efecto se convocará a audiencia a todos los intervinientes.

Posteriormente como segunda etapa se encuentra la etapa, la cual se le conoce como procedimiento intermedio a la segunda fase de las etapas del proceso penal guatemalteco, es una etapa muy importante para el derecho penal en su trámite, es caso de acusación, que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio. Artículo 332 párrafo 2o. del Código Procesal Penal, garantizando con ello al



procesado que la decisión de someterlo a juicio es apresurada, superficial o arbitraria. Es decir, que en este caso el juez tiene a su cargo el control crítico de legalidad de la obtención e incorporación de las evidencias, de la descripción de los hechos que se van a probar, de la calificación jurídica y la individualización del imputado.

En el caso de otro tipo de requerimiento sobreseimiento, clausura provisional u otro para verificar el contenido de las solicitudes y los motivos de oposición, en su caso. Esta etapa del proceso se configura para que el órgano jurisdiccional en forma oral y directa en la que puede anticipar un contradictorio e intervengan todas las partes ejerza control sobre la actividad requirente el Ministerio Público a través de la audiencia. En cualquiera de los casos señalados para el requerimiento, al día siguiente de recibido el mismo, el juez debe señalar día y hora para la celebración de audiencia oral.

Cuando se trata de requerimiento de apertura del juicio, la audiencia tiene como objetivo decidir sobre la procedencia de dicha apertura. Por ello se dijo que equivale en lo relacionado con el derecho norteamericano, con la audiencia preliminar, ya que esta fase cumple la función de debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación.

En la audiencia respectiva, las partes pueden intervenir, es decir, debatir, respecto del requerimiento fiscal. Si se trata de un requerimiento acusatorio, el imputado y su defensor pueden objetar tal acusación ya sea porque carezca de fundamento o porque el hecho no constituye delito o porque se trata de un delito distinto al considerado en el requerimiento.



También el querellante puede objetar la petición de sobreseimiento si a su juicio ^{hay} fundamento para someter a juicio al imputado. Esta etapa tiene como fundamento determinar con exactitud la persona contra la que se dirige la acusación, así como establecer la posibilidad que las partes conozcan cual es la posición concreta de cada una de ellas en relación con el hecho delictivo, con el fin que puedan ser rebatidas, aclaradas o ampliadas. Artículo 332 bis del Código Procesal Penal.

Artículo 332 Bis. - Acusación. Adicionado por el Artículo 28 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener: 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles; 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica; 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa; 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables; 5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

Es de esa manera que se dirigiría a el Ministerio Público a la cual se remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo, ese es el procedimiento que se llevara a cabo según el derecho procesal penal.



b. Los actos procesales más importantes de esta etapa son: El planteamiento de la acusación según el Artículo 332 bis a 345 del Código Procesal Penal. Como se ha dicho, la acusación debe contener la petición de apertura del juicio por un hecho determinado y contra una persona determinada.

En dicho planteamiento puede solicitarse la realización de la audiencia para la decisión sobre la admisión de la acusación, aun cuando forzosamente ha de realizarse. En el fondo, la acusación es una promesa del fiscal, relacionado con que el hecho tiene fundamento y será probado en el juicio. El escrito de acusación es un acto de postulación o petición del juicio por haberse delimitado el objeto del juicio. Se exponen los hechos punibles y comienzan a vislumbrarse los temas probatorios. Para el imputado el conocimiento de la acusación representa una oportunidad importante para oponerse a ella atacando y cuestionando el fundamento de la misma.

Para la víctima o sus representantes, el conocimiento del requerimiento del MP representa una oportunidad, en este caso, de poner en evidencia la necesidad del juicio aún frente a solicitudes de clausura o sobreseimiento. La acusación presenta elementos objetivos porque se presenta el hecho o la fundamentación fáctica, Artículo 332 Bis-2 del Código Procesal Penal de la pretensión punitiva, electos formales, porque requiere que sea planteado por escrito Artículo 335.- Comunicación. Derogado por el Artículo 12 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado



para su consulta por el plazo de seis días comunes., Artículo 332 Bis-2 del Código Procesal Penal. Artículo 332 Bis. - Acusación. Adicionado por el Artículo 28 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5) La indicación del tribunal competente para el juicio. El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo. Entrega a quienes así lo solicitan en el juzgado, copia de la acusación y deja a su disposición las actuaciones y medios de investigación. Antes de comenzar la audiencia el juez verifica: a) Si se han practicado las notificaciones en que se cita a la audiencia; b) La comparecencia de las partes; c) Si hay querellante adhesivo y actor civil o si han presentado memorial en que solicitan se les admita como tales en el proceso y dentro



de la audiencia 341 párrafo 2 Código Procesal Penal, pues cuando no han presentado el memorial respectivo podrán estar en la audiencia, pero sin derecho a participar en la misma.

1.6. Práctica de la audiencia

En la audiencia preliminar, se ha dicho que en el tema que se trata en primer lugar de la denominada audiencia preliminar, en consecuencia, no es un debate, se trata de una diligencia simple. Las partes realizan sus primeras alegaciones y, el Ministerio Público expone los fundamentos de hecho y de derecho de la acusación y explica las razones por las cuales solicita apertura del juicio, o de las otras peticiones que hubiere formulado.

Especialmente, el defensor utiliza la audiencia para señalar, en su criterio cual debe ser la decisión que el tribunal debe adoptar al final. En resumen, en esta audiencia las partes realizan intervenciones orales girando la intervención en torno a los intereses de cada una conforme lo disponen los Artículos. Artículo 336.- Actitud del acusado. Reformado por el Artículo 29 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala.

En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra:

- 1) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;



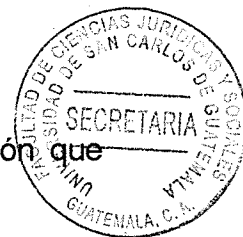
2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este

Código;

3) Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura. Artículo 337.- Actitud del querellante. Reformado por el Artículo 30 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala. En la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá: 1) Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará; 2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección; 3) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

Artículo 338.- Reformado por el Artículo 24 del Decreto 32-96 y por el Artículo 31 del Decreto 79-97, ambos del Congreso de la República de Guatemala. Actitud de las partes civiles. En la audiencia, las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

Artículo 339.- Oposición. Reformado por el Artículo 32 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala. En la audiencia, el acusado, su defensor y las demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles, e interponer las excepciones que correspondan. En la misma, presentarán la prueba



documental que pretendan hacer valer o señalarán los medios de investigación que fundamenten su oposición.

Al finalizar la audiencia el juez debe emitir resolución: a) sobre las cuestiones planteadas; b) decide la apertura del juicio, el sobreseimiento, la clausura o el archivo. En algunos casos complicados, difiere la resolución por veinticuatro horas, citando a las partes para la nueva audiencia. Cuando el juez decide la apertura del juicio seguidamente se da la etapa intermedia en donde es de naturaleza crítica; su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria.

El juez que controla la investigación decide ya que tiene la facultad para provocar la apertura de juicio, ordenando que el fiscal acuse o modifique el contenido de su acusación. El conocimiento de la misma y la determinación de su procedencia implican que los jueces encargados de esta etapa no participen en el posterior debate oral. A continuación, aparece la etapa de juicio que constituye el centro de atención del presente tema y para tal efecto se analiza lo siguiente:

Esta etapa constituye la fase principal de todo juicio oral donde se produce el contradictorio, la recepción de pruebas, el juicio y el fallo judicial. Es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba y se resuelve el conflicto, como resultado del contradictorio: acá se manifiesta el principio de concentración, inmediación y contradicción, entre otros.



La integración del tribunal de sentencia por tres jueces distintos al que conoció en la fase preparatoria e intermedia Juzgado de Primera Instancia Penal, constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción. Este es el momento definitivo y trascendente en el que, en presencia de los integrantes del tribunal de sentencia, las partes y el fiscal presentan argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso.

También es el momento en que en virtud del principio de inmediación los jueces adquieren una impresión propia de las pruebas ya que es aquí donde se lleva a cabo la recepción o diligenciamiento de la prueba y argumentos que le son presentados. Es aquí donde se reconstruye el hecho que se juzga, se escucha la versión del acusado, y es cuando el proceso penal se hace realidad ante la sociedad y ante el ámbito jurídico. El debate ocurre en audiencias continuas y concentradas en las que se recibe y discute la prueba, las partes presentan conclusiones y al final los jueces deliberan, deciden y comunican la sentencia.

1.7. Desarrollo del debate

Se puede establecer que según sus etapas el desarrollo del debate comprende principalmente el momento procesal de incorporar pruebas, lo que le Ministerio Público es el encargado de esa función como lo establece la ley de esa manera pues es aquí en donde acusado, testigos, peritos, etc., van a declarar y en donde tanto el Ministerio Público como la Defensa y demás sujetos procesales verdaderamente inician la Litis, frente al Tribunal de Sentencia.



En el juicio Oral necesariamente se aplicarán entre otros, principios fundamentales como:

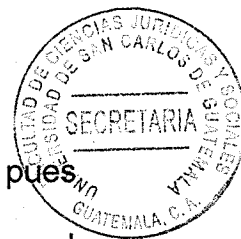
a. Oralidad: Contenido en el Artículo 362 Código Procesal Penal de la siguiente manera:

El debate será oral. "En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate...". Lo que se indica es que las etapas del proceso son totalmente orales incluso con la interposición de la demanda.

b. Inmediación: Contenido en el Artículo 354 Código Procesal Penal, el cual señala: "El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios...". Deben de estar presentes las partes como el juez en todo el proceso.

c. Publicidad: el cual se encuentra contenido en el Artículo 356 "El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puerta cerrada...". Esto es para señalar con claridad cada proceso y cuando es con reserva o a puerta cerrada es porque es casos de menores o de alto impacto. Tanto público el debate a puerta abierta para cualquier persona como en privado donde por los asuntos a tratar el debate debe de realizarse a puerta cerrada.

d. Continuidad: Contenido en el Artículo 19 del Código Procesal Penal que señala: "No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley...". Que todas las audiencias deben de desarrollarse de forma continuada.



e. Contradicción: en virtud que, es este principio por el que se desarrolla la *litis*, pues cada sujeto procesal aporta las pruebas que sustentan su criterio. Es el aporte en el juicio para señalar o desasociar la participación del sindicado. Concentración: el cual se encuentra contenido en el Artículo 360 Código Procesal Penal, que en su parte conducente señala: "El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión...". En la fecha y hora señalada el debate se desarrollará de la siguiente forma:

El presidente del tribunal de sentencia se dirige a la audiencia ya que él será quien dirige el debate Artículo 366 del Código Procesal Penal. Constatando la presencia de los Sujetos Procesales: el imputado, defensor, representante del Ministerio Público, querellante adhesivo, así como el tercero civilmente demandado, si los hubieran, peritos, testigos e intérpretes propuestos, advirtiéndole a los asistentes guardar el debido respeto en la audiencia de debate.

Legalmente, se puede señalar que de esa manera el poder disciplinario Artículo 358 y 359 del Código Procesal Penal, declarándose la apertura del debate, desde ese momento, ya se puede establecer de cierta manera y se ordenarán las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan. Tomándose en cuenta que de esa manera también exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes, y advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención. Se procederá a la lectura de la acusación y del Auto de apertura a juicio Artículo 368 del Código Procesal Penal.



Se podrán plantear incidentes por circunstancias nuevas o no conocidas como recusaciones, excepciones o violaciones a los derechos constitucionales Artículo 369 del Código Procesal Penal. Asimismo, se podrá ampliar la acusación que también podrá hacerse en el curso de la audiencia hasta antes de las conclusiones Artículo. 373 del Código Procesal Penal.

Declaración del acusado sobre el hecho motivo del proceso, el cual se le hace saber en palabras claras y sencillas, lo que en doctrina se conoce como principio de intimación, que eso no le perjudicará y que el debate continuará. Además, se le advierte que si declara se tomará en cuenta únicamente lo que le favorezca ello se deriva de que el acusado en ese momento ejerce el derecho de defensa material Artículos 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 370 del Código Procesal Penal. Recepción de pruebas, declaraciones, interrogatorios, refutaciones, argumentaciones sobre los medios de prueba que de viva voz se plantean;

1.8. Principios especiales del debate

Se han considerado describir los principios que deben observarse en el proceso penal, pero en la fase del desarrollo del debate, toda vez, que es en donde los jueces tienen la obligación de valorar la prueba, y donde efectivamente se le denomina prueba a los medios de investigación que acompañó el Ministerio Público.

a) Principio de contradicción: El principio permite que tanto el sindicado, como los demás sujetos procesales, puedan rebatir los señalamientos de la fiscalía del Ministerio



Público, el querellante adhesivo, la defensa, así como la facultad que le da la ley de contradecir la acusación que se ha hecho en su contra cuando se solicita la apertura del juicio. El principio faculta al procesado por sí o por medio de su abogado defensor contra-atacar los señalamientos del fiscal del Ministerio Público en la etapa intermedia, en la que el juez de primera instancia penal hace un estudio del escrito de acusación, pudiendo el procesado señalar los vicios de forma que adolece dicho escrito, interponer las excepciones u obstáculos a la persecución penal o civil y formular objeciones u obstáculos a la solicitud del ministerio público.

Como ya se dijo, el principio especial del proceso penal, que es desarrollar en toda su plenitud en la etapa del debate, en la cual el acusado no puede ser obligado a declarar en su contra, lo que permite que de ninguna manera se torturara o causarle alguna vejación para obtener una confesión, pudiendo inclusive en esta etapa contradecir la posición de la parte contraria, por todos los medios legales de prueba posible y que el tribunal de sentencia para el efecto considere suficientes. Se dice que este principio se manifiesta desde el momento en que el presidente del tribunal de sentencia, al dar inicio al debate concede la palabra ordenadamente al acusador oficial, al defensor y a los abogados de las demás partes, para que hagan sus manifestaciones en cuanto a los incidentes que se presenten luego de la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio.

Resueltas los incidentes el presidente del tribunal concede la palabra al acusado para que pueda hacer todas las declaraciones que considere pertinentes sobre la acusación vertida en su contra, pudiendo ser interrogado primeramente por el órgano oficial



acusador, luego por las otras partes procesales, incluyendo al tribunal si lo considera conveniente.

En cuanto a este último aspecto, en la práctica forense guatemalteca se ha dado el caso que el Ministerio Público no dirija su interrogatorio al acusado con objetividad, es decir, concreto y completo, dando lugar a que los integrantes del tribunal se tomen el papel del Ministerio Público, al hacer preguntas que van más allá de una simple aclaración de hechos como realmente les debe corresponder como órgano jurisdiccional, sino que violan el principio de oficialidad encomendado principalmente al órgano oficial acusador, convirtiéndose el tribunal de sentencia en juez y parte en el proceso penal al basar sus sentencias precisamente en el interrogatorio que ellos mismos han formulado al acusado.

Por ello es necesario que se tome muy en cuenta sobre la importancia del quehacer del Ministerio Público en la investigación y en el momento del debate, porque a dicho ente corresponde demostrar la culpabilidad del procesado y no al tribunal que lleva a cabo el debate.

Luego se procede a escuchar a los peritos propuestos por las partes para que hagan sus conclusiones, seguidamente se oye a los testigos, así también se procede a dar lectura a la prueba documental, reproducción total de grabaciones, exhibición de cosas y elementos de convicción secuestrados, como inspecciones y otros.

A través de estos medios de convicción aportados durante el debate, el acusado por un lado y el acusador por el otro, van a demostrar al tribunal la veracidad de sus respectivas



posiciones, dándose en esta etapa un verdadero contradictorio que influirá en definitiva sobre el tribunal que conozca el caso para que dicte una sentencia basada en elementos de convicción objetivos.

b) Principio de oralidad: Una de las novedades del actual proceso penal guatemalteco en la forma que se desarrolla la etapa del juicio, concretamente la fase del debate; es el hecho de la oralidad como medio o técnica que se utiliza para que en definitiva se resuelva en primera instancia el proceso penal. En el anterior sistema, no predominaba el principio de oralidad tal y como está establecido en la actualidad, sino que privaba el principio de escritura, era el rector de un proceso penal como característica esencial del sistema inquisitivo.

El principio de oralidad permite al tribunal de sentencia escuchar de viva voz las posturas de los sujetos que intervienen en la fase del debate del proceso penal, incluyendo al sujeto principal como lo es el procesado. También se establece en la ley que las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando constancia de ello en el acta del debate, cuya lectura tiene los efectos de notificación para todos los interesados.

Ahora bien, para que este principio se desarrolle a plenitud se tiene que utilizar un idioma, y según el Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es el español. Pero, si cualquiera de los sujetos procesales no domina dicho idioma o padeciera de sordomudez, se encuentra regulado en el Artículo 142 del Código Procesal Penal, la obligación del Estado de designarle un traductor para que a través de él pueda expresarse.



c) Principio de publicidad: Cuando entra en vigor el Código Procesal Penal, trae consigo la innovación del debate en la etapa del juicio, el que además de ser oral tiene que ser público, lo que permite y no como sucedía antes, a la población el darse cuenta por sí misma sobre la forma en que se imparte justicia. Esta normado que el debate será público, lo cual permite que cualquier persona que forme parte del proceso o terceros que deseen presenciar el debate y controlar la forma en que los órganos administran justicia.

d) Inmediación: A través del principio se logra la presencia física de las partes en los actos procesales, y posibilita el ejercer el derecho de la contradicción entre las partes, y el derecho de observar los medios de prueba que esclarezcan la verdad de los hechos. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal. La importancia es que los sujetos procesales, tenga contacto directo con los medios de pruebas que se producen en el juicio, es una forma de garantizar un acierto en la sentencia, aunque fundamentalmente el contacto directo y apreciación en aplicación de la sana crítica razonada que tienen los jueces que tomaran una decisión y que se materializa a través de la sentencia.

e) Continuidad y concentración: La concentración es el principio por el cual los medios de prueba y las conclusiones ingresan en el debate en una misma oportunidad y son escuchados en forma continua y sin interrupciones. La continuidad es el mecanismo que asegura la concentración, su objetivo primordial es concentrar la totalidad del material del hecho, a efecto de que la actividad probatoria pueda desarrollarse en un acto es decir, en una sola audiencia o en las menos posibles.



La actividad probatoria dentro del proceso penal se encuentra revestida de una serie de principios que ostentan el principio de libertad de la prueba; es decir, que no existen límites más que los estrictamente necesarios de conformidad con principios regidos por los derechos humanos, para la averiguación de la verdad histórica en la comisión de un hecho delictivo, y constituye un tema de relevancia para el enfoque del presente informe de investigación que se desarrolla más adelante.

Es así como dentro de la actividad probatoria se constituye en un mandato legal que corresponde al Ministerio Público, fundamentalmente, como ente encargado de la persecución penal, de averiguar la verdad histórica a través de los medios de prueba legalmente establecidos, entendiéndose que existen medios de investigación y medios de prueba, estos últimos se hacen valer a través del juicio o debate público, sin embargo, se evidencia la importancia que tiene la actividad probatoria dentro de la fase de investigación y en general durante todo el proceso, pero que se fundamenta en la fase preparatoria o de investigación, y que conlleva dos momentos:

- a) Cuando se establece que no constituye prueba en la fase de investigación sino elementos o medios de convicción o de prueba que servirán para el fiscal a cargo de la investigación para fortalecer su requerimiento, especialmente cuando se refiere a la acusación y el pedido de auto de apertura a juicio.
- b) Cuando se encuentra frente al desarrollo del debate o juicio oral, que a través de la incorporación de los elementos de convicción o de prueba y que únicamente tendría que ser objeto de su valoración por parte de los jueces de sentencia.



1.9. Sentencia

Inmediatamente después del Debate, los integrantes del Tribunal pasarán a deliberar en sesión secreta Artículo 383 Código Procesal Penal, apreciando la prueba según las reglas de la sana crítica razonada Artículo 385 Código Procesal Penal. La sentencia se decide por votación. El juez que no está de acuerdo expondrá la razón de su discrepancia, lo que se conoce como razonar el voto para lo cual debe existir en el órgano jurisdiccional un libro de votos razonados de conformidad con el Artículo 83 y 84 de la Ley del Organismo Judicial Artículo 387 Código Procesal Penal.

Artículo 391.- Absolución. La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección. Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el artículo siguiente. Artículo 392.- Condena.

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible. La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

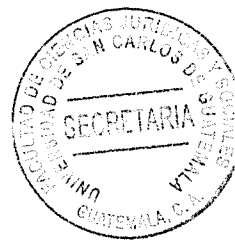


Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro.

Luego se dictará la sentencia, la cual acreditará únicamente hechos y circunstancias descritos y en la acusación o en la ampliación de la misma y en el auto de Apertura a Juicio, salvo cuando favorezca al acusado atendiendo al principio de congruencia por el cual la sentencia debe guardar relación con el auto y la acusación. Se notifica la sentencia con la lectura de la misma ante los comparecientes que asistan a la audiencia que para el efecto se señale.

De igual forma se enterará a las partes sobre el contenido del acta de debate, la cual puede ser reemplazada su lectura con la entrega de una copia de la misma a cada una de las partes procesales Artículo 396 Código Procesal Penal. Artículo 396. Comunicación del acta. "El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada; el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada."

Luego de la sentencia existirán algunas otras formas de indicar el desacuerdo de la sentencia y esto podría ser apelaciones o amparos según sea la sentencia y acorde a los intereses de los afectados.





CAPÍTULO II

2. Principios del derecho procesal penal como sus fines

Para conocer los principios del derecho procesal penal, se indica que los principios son directrices primarios que se persiguen, cuando ha de referirse a principio, ha de tenerse un conocimiento objetivo de dicho concepto, de tal manera que no haya subjetividades en su denotación y connotación conceptual de significado; para alcanzar el conocimiento de tal concepto, es pertinente y necesario hacer acopio de lo que algunos autores definen con relación al concepto de principio, iniciando por lo que Ossorio define, el siguiente: “comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. Máxima, aforismo.”⁵. El derecho constitucional hace un reconocimiento de los atributos esenciales que poseen las personas de una comunidad nacional.

Las garantías constitucionales representan las seguridades que se otorgan a los particulares para impedir que el goce efectivo de sus derechos, sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya en forma de limitación de ese poder o de remedio específico para repelerlo. Estas garantías adquieren significación solo frente al Estado, como limitación o remedio del uso arbitrario de su poder. Entre los principales principios procesales que guían o informan al proceso penal guatemalteco, se hallan:

- a) **Principio de legalidad:** El principio refiere que no existe delito si previamente no se encuentra regulado en una ley. (*Nullum pena sine lege*) No hay pena sin ley, es decir,

⁵ *Ibíd.* Pág. 123

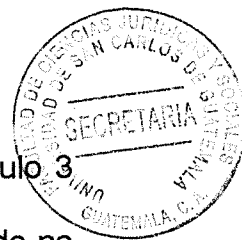


“Que para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca.”⁶ El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta establecida en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena. En el caso se obliga al Estado la observancia plena de los requisitos legales y necesarios para fijar cuales son los actos que tienen que ser considerados como delitos o faltas, así como sus penas; (*Nullum proceso sine lege*) No hay proceso sin ley. En base al principio de legalidad se establece que el Proceso Penal debe estar preestablecido y regulado por una ley previa.

Se trata de un principio del derecho penal liberal, desconocido en los regímenes penalísticos de tipo totalitario (Italia fascista, Alemania nazi, etc.) donde frecuente se imponían penas por hechos no configurados o no configurados previamente como delitos. (*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*) No hay crimen ni pena sin ley previa, es decir, que para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena.

(*Nulla poena sine processu*) no hay pena sin proceso penal preestablecido y regulado por una ley, es decir, el conjunto de procedimientos previos, exigidos por la Constitución no como cualquier proceso que puedan establecer a su arbitrio las autoridades públicas

⁶ Cesar Barrientos Pellecer. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal.** Pág. 87

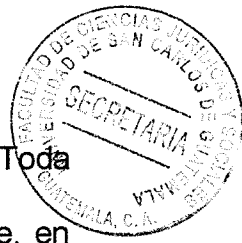


competentes para llevarlo a cabo. Por ello el Código Procesal Penal en el Artículo 3 establece la obligación o imperatividad de los tribunales y los sujetos procesales de no variar las formas del proceso penal, ni las de sus diligencias o incidencias, ya que se trata de un procedimiento jurídico, o sea, reglado por la ley que define los actos que lo componen y el orden en el que se los debe llevar a cabo.

Por ello existe de una ley del Estado que lo establezca y el deber del organismo legislativo dictar la ley para llevarlo a cabo adecuadamente, organizando la administración de justicia penal y estableciendo los procedimientos penales que los órganos públicos de persecución y decisión deberán observar para cumplir su cometido. El proceso legal debe establecerse acorde a las seguridades individuales y las formas que postula la Constitución Política de la República de Guatemala.

b) Principio de inocencia: Durante el desarrollo del proceso penal: “El imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que constitucionalmente es inocente hasta que una sentencia firme”⁷ demuestre lo contrario. La sentencia entonces declara la culpabilidad. La etapa preparatoria, sí establece y reúne elementos que permiten presumir la comisión de un delito, puede provocar el auto de procesamiento, que es decirle al imputado que será procesado con todas las garantías de ley; y el auto de apertura a juicio señala que se presume la existencia de un delito, por cuya posible participación, la persona será sometida a juicio penal; luego la sentencia firme determinará la culpabilidad del procesado, siendo hasta este momento y no antes que el procesado es declarado responsable del delito.

⁷ Cesar Barrientos Pellecer. **Ob. Cit.** Pág. 8.



El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”; así también el Artículo 14 del Código Procesal Penal establece: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad”.

La Ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable al individuo a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena.

Según cuando respecto a ella se haya iniciado una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa. Aunque existen posiciones encontradas respecto a este principio del derecho penal liberal, y concretamente el positivismo criminológico, señalando que es absurda esta garantía de seguridad individual, al menos en algunos casos como la confesión, el delito flagrante, el delincuente habitual y el reincidente, debido a que la presunción de inocencia imposibilitaría la persecución y el procedimiento penal. Otra posición parecida es la de los fascistas, quienes consideran que no hay nada más burdamente paradójico e irracional, que la presunción de inocencia, la presunción de inocencia, se considera en todo momento del proceso penal, ya que si se persigue penalmente o se somete a proceso a una persona es porque se le presume culpable y no inocente.



c) La incoercibilidad del imputado: El principio deriva del principio de inocencia propio del sistema penal acusatorio, que viene a proteger la integridad física, moral y psicológica de toda persona sometida a proceso penal al establecer la prohibición al órgano investigador de someterlo a torturas crueles e infamantes bajo el pretexto de obtener la verdad material e histórica de los hechos por la fuerza, o sea, una confesión.

Contrario al sistema inquisitivo que procuraba obtener una confesión a través de la institucionalización de la tortura, el proceso penal moderno obliga al Estado a través del órgano pesquisidor a dar un trato adecuado al imputado sin violentar su derecho a la intimidad y dignidad como persona. Es más, que todo interrogatorio que quiera dirigirse al detenido o procesado debe ser siempre en presencia del juez como contralor de los principios y garantías constitucionales que protegen al imputado, con tal que no sean violentados.

En consecuencia, ninguna persona detenida por la imputación de un delito o falta no puede ser obligada a declarar sino en presencia de autoridad judicial competente, por ello se ha plasmado en el Artículo 9º. De la Constitución Política de la República de Guatemala el hecho que un interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio. También esta reforzado el principio en el Artículo 81 del Código Procesal Penal al establecer que el juez no puede obligar a declarar al procesado por el derecho que le asiste de abstenerse a hacerlo y esa decisión no puede utilizarse en su perjuicio. Pero si el deseo del procesado es el de prestar su declaración, esta deberá prestarse en forma libre tal y como lo establece el Artículo 85 del mismo cuerpo legal señala que el procesado



“No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo las advertencias autorizadas por la ley penal o procesal.”

d) La única persecución “*non bis in idem*”: El principio “prohíbe la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho”.⁸ El Artículo 17 del Código Procesal Penal, señala que “nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme ya que nadie puede ser penado dos veces por un mismo hecho.”

El principio garantiza y cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún está en trámite. Existen las excepciones a este principio cuando se permite una nueva persecución penal cuando la primera persecución fue intentada ante un tribunal incompetente; cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas, y por último cuando la no-prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.

Ahora bien, algunos tratadistas han señalado que para poder invocar este principio, es necesario que el caso se haya llevado hasta la etapa del juicio y no solamente que se haya sobreseído en una fase previa. Sin embargo, sin importar la fase, el código referido en el Artículo 330 establece que una vez “El sobreseimiento esté firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su

⁸ I Cesar Barrientos Pellecer. Ob. Cit. 22.



nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

e) Principio de oficialidad: El principio indica que la persecución penal y “El ejercicio de la acción penal en los casos que establece la ley, están delegados al Estado por medio determina órganos estatales, los cuales son los responsables de investigar de oficio los hechos calificados como delitos para preparar la acusación”⁹ y ejercitar la acción penal conforme a la ley.

En Guatemala como lo establece la ley vigente hay solo un organismo oficial encargado de la persecución penal y el ejercicio de la acción penal, en los delitos de acción pública y en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, es el Ministerio Público controlado por los Jueces de Primera Instancia o Paz Penal, del territorio de Guatemala.

f) Principio de oficiosidad: Ante la comisión de un hecho ilícito penal, el Estado tiene que reaccionar en forma espontánea en defensa de la sociedad. El Código Procesal Penal en el Artículo 24 bis, establece “Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública”.

También cuando cualquier persona tenga el conocimiento sobre la comisión de un delito de acción pública, debe denunciarlo a la autoridad correspondiente y una vez ésta

⁹ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Ob. Cit.** Pág. 2.



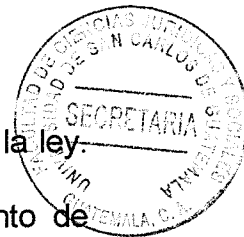
conozca el suceso, el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil en los casos de urgencia deben iniciar de oficio la investigación del hecho delictivo. (Artículo 279 Código Procesal Penal).

h) Principio de reserva: El objetivo primordial del principio consiste en que el Ministerio Público no se vea obstaculizado que, en su labor investigadora, de tal manera que permita en la medida de lo posible descubrir la verdad material del hecho ilícito penal, que los medios de investigación puedan en un momento dado aportar al proceso aquellos elementos de objetividad en cuanto a las circunstancias en que pudo haberse cometido.

También puede decirse que el debate, por el principio de publicidad, según el Artículo 356 del Código Procesal Penal, en un momento dado puede ser reservado para el público y llevarse a cabo a puertas cerradas cuando se afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.

De esta manera se indica que afecte gravemente el orden público o la Seguridad del Estado; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, o cuando se examine a un menor cuando se considere exponérsele a un peligro.

Pero si por alguna circunstancia, cualquier persona que no sea parte en el proceso conociera de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estará obligada a guardar reserva, sin perjuicio de las responsabilidades penales que corresponda si no lo hiciera.



i) Principio de igualdad: El principio expresa la igualdad de los individuos ante la ley.

“Las partes en el Proceso Penal, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba, como de fiscalizar la misma; tanto el acusado como el acusador tienen igual oportunidad dentro del Proceso Penal, uno para probar su inocencia y el otro para probar la acusación que formula”,¹⁰ debe haber trato igual en circunstancias iguales, lo que conlleva la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio.

El Artículo 21 del Código Procesal Penal, establece que: “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes establecen, sin discriminación”. También el Artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala tiene establecido que “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, lo que sirve de base para que los jueces y magistrados al resolver los casos penales de su competencia sean equitativos, dando a cada parte procesal lo que le corresponda.

j) Principio de *favor libertatis*: Es un principio importante del sistema procesal penal guatemalteco consistente en restringir lo menos posible la libertad del procesado durante el tiempo que dure el proceso penal, o sea, que en la medida de lo posible al procesado no se le limite del derecho de gozar de su libertad de locomoción plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 26, al señalar que “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.”

¹⁰ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Ob. Cit.** Pág. 2



El derecho se puede limitar, según el Artículo 264 del Código Procesal Penal, reformado por Artículo 18 del Decreto Número 32-96 del Congreso de la República de Guatemala, que obliga al juez a dictar auto de prisión preventiva cuando haya peligro de fuga, obstaculización a la averiguación de la verdad, que el ilícito penal que se investiga sea de tal gravedad (homicidio doloso, parricidio, asesinato, plagio o secuestro en todas sus formas, violación agravada, violación calificada, hurto agravado, robo agravado, todos los delitos que contempla la Ley contra la Narcoactividad) o que el procesado fuera delincuente reincidente o habitual, que no haya más remedio que dictar en su contra auto de prisión preventiva.

k) Principio de desjudicialización: El objetivo principal del principio consiste en permitir a los tribunales de justicia el descongestionamiento de su actividad y al Ministerio Público la tarea de perseguir especialmente aquellos delitos de mayor impacto social.

Es una flexibilidad al principio de oficiosidad, debido a que el Ministerio Público, el defensor o el propio agraviado, pueden solicitar a los tribunales vías alternativas para aquellos casos que por su poca trascendencia social permitan su solución a través de figuras desjudicializadoras como: el criterio de oportunidad, la mediación, la suspensión condicional de la persecución penal la conversión y el procedimiento abreviado, siempre y cuando no violen la constitución, las leyes y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala.

l) Principio de independencia judicial: Es un principio básico del sistema republicano de gobierno. "La independencia judicial, es la condición objetiva que permite a los Jueces



y Magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias”.¹¹ Solo que la independencia no supone la arbitrariedad del juzgador, ya que se encuentra sujeto a la Constitución Política de la República de Guatemala y a la leyes, en consecuencia, sus decisiones deben estar basadas en éstas, constituyéndose así en custodio de los derechos fundamentales de todo sujeto sometido a proceso jurisdiccional, mayormente si éste es penal. El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “Los Jueces y Magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes.

A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”. También el Artículo 7 del Código Procesal Penal indica que: El proceso penal “Se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes solo sometidos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes”.

m) Principio del juez natural: El principio es fundamental e importantísimo, en virtud que “Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o Juez especialmente nombrado para el caso concreto, sino que exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos quienes tienen la función de interpretar, integrar y aplicar las leyes en los casos concretos, siendo absoluta la prohibición de juzgamiento fuera del poder judicial”.¹² El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala que “... Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos”.

¹¹ Cesar Barrientos Pellecer. **Ob, Cit.** 24

¹² **Ibíd.** Pág. 24



Bajo este contexto, las funciones judiciales en una República corresponden exclusivamente al Poder Judicial, por ello el Presidente de la República ni otra autoridad administrativa no puede condenar por sí ni aplicar penas, mucho menos ejercer funciones judiciales o conocer las causas pendientes o restablecer las ya fenecidas.

n) Principio de derecho al silencio y a la declaración libre: Es un principio fundamental del sistema penal mixto, consistente que al imputado no puede obligársele a declarar, a confesar, ni tampoco a declararse culpable. En el debate el acusado tiene derecho a guardar silencio y esa decisión no puede ser utilizada en su perjuicio. A través del principio se “garantiza el derecho constitucional a la no-auto incriminación.

A pesar de la importancia de la confesión, o debido a ella, se han fijado límites, protegiendo al imputado, en virtud de la inclinación a la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos que en un Estado de Derecho deben rechazarse”.¹³ Más que un medio de prueba, el silencio y la declaración libre son medios de defensa del imputado. El Artículo 15 del Código Procesal Penal señala que “El Ministerio Público, el juez o el tribunal le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, lo que se encuentra reforzado con el Artículo 370 del mismo ordenamiento jurídico...”

ñ) Principio del derecho de defensa: Este principio constitucional pertenece a toda persona que se le impute la comisión de un hecho delictivo e “Implica la búsqueda de la verdad material, y plantea, como método para encontrarla la contradicción en el juicio

¹³ Cesar Barrientos. **Ob. Cit.** Pág. 25.



entre la acusación y su antítesis, la defensa”.¹⁴

La defensa material, comprenden las actividades necesarias para imponerse a la acusación, como la de ser citado y oído, argumentar, rebatir, controlar, producir y valorar la prueba de descargo, plantear las razones que permitan su absolución, las justificaciones, consideraciones o atenuaciones, impugnar las resoluciones judiciales y otros argumentos que el acusado considere oportuno.

La defensa técnica comprende el derecho del acusado de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho, teniendo la facultad de elegir un abogado de su confianza. Si no lo hace, el Estado debe proveerle uno, a menos que quiera defenderse por sí mismo, siempre y cuando cuente con los conocimientos suficientes para hacerlo.

El derecho de defensa del imputado es la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él o la imputación que se le lleva a cabo en todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado y cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; la actividad puede sintetizarse en la facultad de ser oído.

La única excepción está representada por el derecho de defensa por sí mismo, derecho que todos los Códigos procesales penales autorizan, aun cuando no de manera absoluta, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obstaculiza la substanciación

¹⁴ Cesar Barrientos. **Ob. Cit.** Pág. 27.



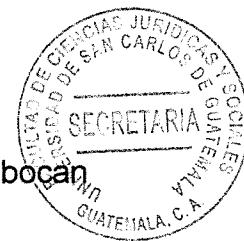
del proceso, el defensor viene así a complementar la capacidad del imputado por estar en juicio penal y esa es a autentica función que él cumple.

o) Principio “*In Dubio Pro Reo*”: Es un principio contenido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, “Dirigido al órgano jurisdiccional para que absuelva al procesado si no está convencido de su responsabilidad. Debe aplicarse estrictamente a la sentencia y con suficiente motivación. Es un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar. La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.”¹⁵

En el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal dice que “La duda favorece al imputado”, la Constitución Política de la República de Guatemala, lo enmarca en el Artículo 14 al establecer la presunción de inocencia y publicidad del proceso y concretamente cuando regula que” Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.”

Su contenido, al menos para el derecho procesal penal, es claro, la exigencia de que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (Presunción), que ampara al Imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del

¹⁵ Cesar Barrientos. **Ob. Cit.** Pág. 28.



respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución.

También los presupuestos fácticos que determinan la individualización de la pena, deben ser reconstruidos conforme al principio *in dubio pro reo*; así la falta de certeza operara para admitir el hecho o negarlo, según que el juzgado le acuerde valor para aminorar o agravar la pena dentro de la escala respectiva. *In dubio pro reo* representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia, cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable), pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena.

2.1. El concepto de violación de garantías fundamentales

Para establecer el concepto de violación de garantías fundamentales, se debe considerar que desde el momento de que el juez de conocimiento debe cerciorarse de que la aceptación de la imputación es voluntaria, libre y espontánea; los preacuerdos no podrán comprometer la presunción de inocencia y sólo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad; los preacuerdos obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales; y como condiciones de validez del acuerdo además del ser libre, voluntario e informado de sus consecuencias, el estar acompañado de asesoría por parte de la defensa técnica y reitera el control sobre el no desconocimiento de garantías fundamentales.



Obsérvese que debe ser rechazado cualquier acuerdo que implique violación de garantías fundamentales porque el fundamento de la sentencia que se profiere anticipadamente como producto de un acuerdo, lo constituye la posibilidad de renunciar al derecho a ser vencido en juicio. Es decir que la primera obligación del juez es el saneamiento del proceso, esto es, constatar que no existe ninguna nulidad procesal en lo actuado, que tiene competencia legal para pronunciarse y que el procesado ha estado debidamente asistido por parte de un defensor técnico.

El saneamiento del proceso por el juez es importante y lo anterior por cuanto si bien dichas garantías hacen parte también del juzgamiento, no son renunciables y constituyen pilar fundamental del derecho a un juicio con cumplimiento de las reglas del debido proceso. Igual debe decirse respecto de las garantías implícitas en el debido proceso, tales como el principio de favorabilidad.

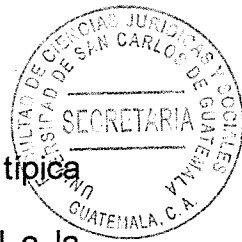
Igualmente, el juez tiene la obligación de constatar que el acuerdo o la aceptación de cargos se han realizado de manera voluntaria, consciente e inteligente, esto es, sin ningún tipo de apremio o coerción, en condiciones de plena consciencia en relación con la comprensión de los hechos imputados y con la clara advertencia e información suficiente acerca de las consecuencias jurídicas de haberlo efectuado, lo cual implica que el procesado esté debidamente ilustrado acerca no sólo de la irretractabilidad de su renuncia al juicio, de la imposibilidad de rebatir en un nuevo escenario su responsabilidad por los mismo hechos, sino también de la plenitud de las consecuencias jurídico-penales de la declaración de responsabilidad, tales como la clase de pena, duración posible de ésta, su ejecución, antecedentes penales, etc.



Pero allí no termina la función de control judicial. El acto de juzgamiento, así sea en términos inquisitivos, implica valorar la prueba y llegar a la convicción, más allá de toda duda, en relación con la responsabilidad del procesado. La subetapa de individualización de la pena se refiere a lo que en principio podría considerarse como dos hipótesis distintas, cuando señala que “Si el fallo fuere condenatorio o si se aceptara el acuerdo con la fiscalía, el juez concederá brevemente y por un sola vez la palabra [...]”, es evidente que la aceptación de un acuerdo implica proferir una sentencia condenatoria, lo que, requiere del conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal, porque sólo se responde penalmente por el acto cometido.

Lo anterior implica que en el acto de aprobación de un acuerdo o de un allanamiento a los cargos el juez debe examinar que el procesado haya admitido la responsabilidad en relación con hechos que la Fiscalía efectivamente consideró probados al momento de formular la imputación y que, en consecuencia, de encontrar alguna contraevidencia entre dichas pruebas no controvertidas y la confesión del imputado, debe rechazar el acuerdo.

De lo anterior se concluye que ante el juez de conocimiento debe presentarse tanto el acto que consigna el acuerdo y la admisión de responsabilidad por parte del procesado, como la evidencia recaudada por la Fiscalía para soportar la imputación o la acusación, según el momento procesal en que se realice la negociación. Pero ¿qué sucede si, contrario sensu, lo que encuentra el juez en el escenario de un preacuerdo es que éste desconoce evidencia en relación con los hechos que, de ser presentada en un juicio oral, podría eventualmente conducir a un cargo más gravoso, por ejemplo, una causal de agravación punitiva como el parentesco, un delito en concurso como el porte ilegal de



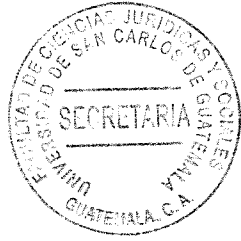
armas en un homicidio, o la existencia de un elemento que variaría la adecuación típica y respecto del cual hay evidencia, como sería el caso de la relación funcional o la condición de servidor público en un peculado?

Si optamos por la tesis de que el acuerdo está sometido al principio de oficiosidad y obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, las hipótesis descritas conducirían a la improbación del acuerdo por parte del juez; pero si, por el contrario, fundamentamos los preacuerdos como una hipótesis reglada de la oportunidad, el acuerdo puede ser aprobado por el juez, siempre que el sacrificio jurisdiccional esté fundado en las finalidades político-criminales, sin importar que el mismo desconozca la evidencia que soportó en su momento la imputación o la acusación. En conclusión, el concepto de violación de garantías fundamentales debe entenderse en sentido amplio, dejando a salvo y manteniendo incólumes por parte del juez aquellos componentes del debido proceso no renunciables en el proceso penal.

2.2. Fines del proceso penal

Para determinar cuáles son los fines del proceso penal se indicarán cuatro fines principales de los cuales se desarrollan los siguientes:

2.2.1. Generales: El Artículo 5 del Código Procesal Penal, señala que uno de los fines del proceso penal, es la averiguación de la verdad en un hecho ilícito cometido, la determinación de la persona responsable y la imposición de la sanción correspondiente. En general, lo que se pretende en todo caso, es hacer justicia,



y resarcir de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado o a la víctima.

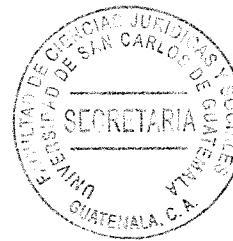
2.2.2. Mediato: Al identificarse y unirse con el derecho penal, su fin será la prevención y represión del delito, La composición del proceso penal.

2.2.3. Inmediato: Es la aplicación de la ley penal al caso concreto a través del proceso penal, y que pretende dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

2.2.4. Específicos:

- a) La investigación de la verdad material o histórica, que es una verdad de hecho
- b) La individualización de la personalidad del justiciable.





CAPÍTULO III

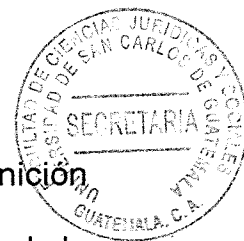
3. El delito y la aceptación de cargos

El delito es una conducta contraria a la ley y que esta la tiene regulada como tal. Es una conducta que puede consistir en hacer o dejar de hacer algo. Definitivamente, no se trata simplemente de lo que prohíbe, (pues también hay cosas que prohíbe la ley que no son necesariamente delitos), además de que en un ilícito hay aspectos que forman un todo y que constituyen los elementos del delito, para llegar a concebirlo como una unidad compuesta de varios elementos, el delito pasó por diversidad de concepciones, que van desde ideas morales hasta psicofisiológicas.

3.1. Definición del delito

Enrique Bacigalupo, profesor titular de derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid, define delito desde el punto de vista pre-jurídico como: "Perturbación grave del orden social. Definiendo delito desde el punto de vista de la teoría del delito como: Acción típica, antijurídica y culpable."¹⁶ El delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal tipo que revela su prohibición típica, que por no estar permitida por ningún precepto jurídico causa de justificación es contraria al orden jurídico es antijurídica y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable culpable de manera que la población es la afectada de hechos delictivos.

¹⁶ Bacigalupo, Enrique. *Lineamientos de la teoría del delito*. Pág. 19.



El delito es una conducta típica antijurídica y culpable, se trata de una definición tripartita del delito. Se indica: “Que Delito, culpa, crimen, es el quebrantamiento de la ley. Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con una pena grave.”¹⁷ Delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal tipo que revela su prohibición típica, que por no estar permitida por ningún precepto jurídico causa de justificación es contraria al orden jurídico antijurídica y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable culpable.

3.2. Fundamento legal del delito

De acuerdo al Artículo 11 del Código Penal: “El delito es doloso: cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”

El Artículo 12 del Código Penal, regula que: “El delito culposo es cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.”

El Artículo 13 del Código Penal establece: “El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación...”

3.3. La naturaleza del delito

abordar el tema de la naturaleza del delito, ya que la naturaleza es demasiada discutida

¹⁷ Diccionario Oceano color uno. Pág. 290



y divergente por los estudiosos del derecho, buscando con ello indagar sobre la esencia del hecho punible con validez universal y permanente.

Al respecto indica el autor: "Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los que será determinar si un hecho sea o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues no ha de ser la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquélla ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa."¹⁸

No hay forma de establecer una naturaleza o construcción filosófica, aceptada por todos y para siempre. Esta comúnmente depende del tiempo y lugar, es decir coyuntura y país.¹⁹ Para la Escuela Clásica fue un ente jurídico, al decir que el delito es un acontecimiento jurídico una infracción a la ley del estado un ataque a la norma penal. El delito lo es porque depende de que aparezca en una norma. (Principio de legalidad- *Nulla Poena, nullo crime sine lege*) critica, el delito no puede ser solo por consecuencia de la ley.

Para la Escuela Positiva el delito fue un fenómeno natural o social, razón por la cual estudian al delito como la acción humana resultante de la personalidad, del delincuente, quedando marginada la concepción jurídica del delito, con el aparecimiento de la Teoría

¹⁸ Cuello Calón Ernesto. *Teoría del delito y culpabilidad*. Pág. 8.

¹⁹ Bustos Ramírez, Juan. *Manual de derecho penal español*. Pag.130.

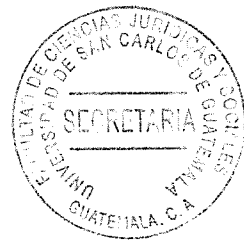


del Delito Natural, y legal de Rafael Garófalo, se afirmaba que el delito no lo es si el hombre no vive en sociedad. Se le crítica que no solo depende de que el hombre viva en sociedad. El estudio del delincuente puede que sea natural, pero el del delito es jurídico.

3.4. La teoría del delito

La teoría del Delito es la encargada de proveer de instrumentos o herramientas al Derecho Penal objetivo, para que éste pueda definir las figuras delictivas e incorporarlas a la legislación. Con esto se contribuye a aplicar justicia penal lo más apegado al principio de legalidad posible. Es decir, la justa aplicación de los tipos penales es un aspecto de competencia plena de la teoría del delito. La teoría del delito, expresa una serie de elementos que se presentan de forma común a todo delito, lo que permite una apreciación más general de todos los delitos, además de fijar una postura jurídica dentro del ordenamiento jurídico-penal. Cada legislación penal en el mundo se ve influenciada directamente por la doctrina penal que la informa, es decir, que, según la dogmática asumida por cada legislador, así se manifestará el conjunto de delitos en la parte especial del Código Penal, sustentada por las normas de la parte general.

La teoría es todo aspecto que no puede circunscribirse a un hecho, un orden material, sino que constituye, un presupuesto que parte de la doctrina, arroja los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos. Con el apareamiento de la teoría del delito natural y legal de Rafael Garófalo, que afirmaba que el delito no lo es, si el hombre no vive en sociedad. Se le critica, que no sólo depende de que el hombre viva en sociedad. El estudio del delincuente puede que sea natural, pero el del delito es



jurídico.”²⁰

Históricamente, se puede hablar de dos corrientes o líneas: la teoría causalista del delito y la teoría finalista del delito. Para la explicación causal del delito, la acción es un movimiento voluntario físico o mecánico, que produce un resultado el cual es tomado por el tipo penal, sin tener en cuenta la finalidad de tal conducta. La teoría finalista del delito, entiende la conducta como un hacer voluntario final, en cuyo análisis deben considerarse los aspectos referidos a la manifestación exterior de esa finalidad.

Recientemente, las doctrinas funcionalistas intentan constituir un punto de encuentro entre finalistas y causalistas. Cabe destacar en esta línea Roxin en Alemania o De la Cuesta Aguado en España, entre otros. La primera corriente considera preponderantemente los elementos referidos al desvalor del resultado; la segunda, por el contrario, pone mayor énfasis, en el desvalor de la acción.

Para el delito y su desarrollo, se puede indicar que la mayoría de los países del llamado derecho continental, utilizan la teoría finalista del delito. Pero a partir de la década de 1990, en Alemania, Italia y España, aunque parecen imponerse en doctrina y jurisprudencia la estructura finalista del concepto de delito, se inicia el abandono del concepto de injusto personal, propio de la teoría finalista, para introducirse poco a poco en doctrina y jurisprudencia las aportaciones político-criminales de un concepto funcionalista del delito orientado a sus consecuencias ya que todo supuesto de derecho tiene una consecuencia.

²⁰ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal español**. Pág. 130.



Quizá la aportación más significativa al concepto de delito del funcionalismo moderado sea la denominada: "Teoría de la imputación objetiva que introduce el concepto de riesgo en la tipicidad, buscado la moderación, en unos casos, de la amplitud de las conductas inicialmente susceptibles de ser consideradas como causa y en otros, la fundamentación de la tipicidad en base a criterios normativos en aquellos supuestos en los que ésta, la tipicidad, no puede fundamentarse en la causalidad como sucede en los delitos de omisión, algunas modalidades de delitos de peligro."²¹

La teoría general del delito estudia al delito propiamente dicho, los elementos integrantes, tanto positivos como negativos. En la base de la teoría del delito se encuentra el comportamiento humano, por lo cual el intérprete debe comenzar preguntándose, ante todo, si lo que tiene bajo análisis es un comportamiento o conducta humanos. El concepto de acción juega así un papel básico en la teoría general del delito. A partir de él, y mediante diversas elaboraciones teóricas, se han ido introduciendo los restantes elementos del delito. El elemento tipicidad se agregó con los aportes de E. Beling, quien indica que la conducta penalmente relevante se deduce de las descripciones que hace la ley penal, de la legislación positiva, la que presenta tipos, que son conceptos formales, figuras, que por abstracción hace el legislador.

3.5. Definición de la teoría del delito

La teoría del delito tiene por objeto proporcionar instrumentos conceptuales que permitan

²¹ De la Cuesta Aguado, citado por De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 140.



establecer que un hecho realizado por un autor, es el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena. En palabras más exactas, se preocupa del estudio de los presupuestos jurídicos de la punibilidad de la acción. "No implica el estudio de los elementos que describen cada uno de los tipos de delito en particular, sino de aquellos que concurren en todo hecho punible."²²

Para definir la teoría del delito se indica que es: "La disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización, elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica, en el campo del derecho penal".²³ La teoría del delito estudia el proceso del mismo en la realización como de su creación y autoría, para poder señalar su desarrollo en el ámbito social y aplicación penal.

3.6. Elementos de la teoría del delito

Los elementos, en la teoría del delito, permiten una descripción del problema complejo que se enfrenta cuando se trata de estudiar al delito, visto por tanto no como un todo englobado, sino como un todo integrado en varias partes susceptibles cada una de ser reformadas. Los albores de la teoría del delito se encuentran en la Edad Media, con la preocupación de los canonistas de establecer una relación personal o subjetiva entre el sujeto y su hecho, lo que era una lógica consecuencia del sentido expiatorio que se le daba a la pena por lo que la culpabilidad no sólo surge como un presupuesto y fundamento de la pena, sino al mismo tiempo permite graduarla.

²² Arango Escobar, Julio Eduardo. **Las Sistemáticas causalista y finalista en el derecho penal.** Pág. 5.

²³ Roxin, Claus. **Evolución histórica de la moderna Teoría del Delito.** Pág. 196



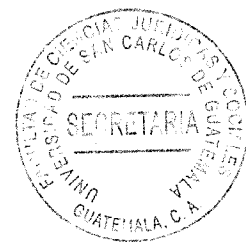
Se iniciaba con todo aquello una nueva corriente de pensamiento más analítico, que más tarde vendría a incorporar la antijuridicidad como acompañante unido indisolublemente a la culpabilidad dentro de la teoría del delito, lo que va generando diferentes momentos dentro de la concepción del delito.

El tipo por otra parte, constituye un presupuesto necesario y en cierta forma especial en cuanto a la política legislativa del crimen, que ha de considerarse de esta forma para el establecimiento de normas tuitivas. Sólo son hechos delictivos aquellos que aparecen descritos en un tipo legal. Tipo legal, es por tanto, aquella parte de una disposición legal que describe un determinado hecho.

3.7. La tipicidad

La tipicidad, es la encargada dentro de la teoría del delito de definir la adecuación de un hecho; con la descripción que de él hace un tipo legal. La antijuricidad o antijuridicidad, la contravención de ese hecho típico, con todo el ordenamiento jurídico y la culpabilidad, el reproche porque el sujeto pudo actuar de otro modo. Tal como se señaló en la definición que aceptamos para entender el delito y que quedó apuntada.

El delito debe definirse de forma tripartita, incluida en ésta la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad. Sin embargo, los elementos del delito son: la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuricidad, o antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad: "Las condiciones objetivas de punibilidad, la punibilidad nombrándose en algunos casos a los mencionados como elementos positivos del delito y a sus respectivas formas antagónicas



como elementos negativos del delito.”²⁴

En cuanto al elemento antijuricidad, parece ser una de las más antiguas herramientas de los penalistas, desde que Carrara hablara de la infracción de la ley del Estado, y que más tarde K. Bindign definió como lo prohibido por la norma, hasta referirse llanamente de la confrontación entre la conducta realizada y la prescrita por el orden jurídico. El elemento culpabilidad ha sufrido diversas transformaciones históricas: si para el causalismo contenía sobre todo las formas de la responsabilidad subjetiva, el dolo y la culpa, en la actualidad, a partir del concepto finalista de acción, se acepta que el dolo y la inobservancia del cuidado objetivamente debido estén en el tipo, dando lugar a tipos dolosos e imprudentes, la culpabilidad según este concepto, es un juicio de reproche que se formula a quien no se abstiene de actuar, pudiendo hacerlo, de acuerdo al mandato de la norma.

“Seguidamente aparece la punibilidad como elemento que aporta contenidos de oportunidad o conveniencia precisos en ciertos casos para poder alcanzar plenamente el concepto de delito.”²⁵ Se debe establecer que este es el elemento positivo del delito es aquel desvalor que posee un hecho típico que es totalmente contrario a las normas del derecho en general, por eso se ha dicho que no basta con que la conducta se encuadre en el tipo penal, puesto que es necesario que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

²⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 141

²⁵ **Ob. Cit. Pág. 143**



La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito.

Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a derecho, aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del Derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

Al respecto, Aníbal De León Velasco se refiere "A que en cuanto a este elemento, deben surgir causas de justificación que el código penal señala, para eximir de responsabilidad penal al sujeto activo, dentro de ellas reencuentra la legítima defensa, que su fundamento reside en la necesidad en que se puede encontrar un individuo de defender de inmediato sus bienes jurídicos, unido al hecho de que ellos están siendo agredidos a través de una acción que es injusta y que, por ello, no tiene por qué soportar".²⁶ El legislador ha previsto para estos casos un precepto permisivo que autoriza realizar el tipo delictivo que sea preciso para neutralizar la agresión ilegítima.

El Estado de necesidad es otra situación que legitima un comportamiento típico: de acuerdo a lo que establece el Artículo 24, 2º del Código Penal, la situación se da cuando se comete un hecho en principio delictivo obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro no causado por él voluntariamente ni evitable de otra manera,

²⁶ Ob. Cit. Pág. 147



siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Se trata de una situación de conflicto de intereses, en la que el peligro actual e inminente para legítimos intereses únicamente puede ser conjurado mediante la lesión de otros intereses o bienes jurídicos.

Hay dos grupos de estado de necesidad: en el primer grupo, el fundamento de la exención es la salvación del interés objetivamente más importante, estamos en el estado de necesidad justificante, que hace lícita la conducta típica llevada a cabo para salvar tal interés. En el otro grupo el interés lesionado sería igual al que se salva; en este caso la conducta típica realizada continua siendo antijurídica, todo lo más, se le podrá disculpar de la pena al sujeto si ha actuado en una situación difícil, en la que no le era exigible.

Los dispositivos que la ley utiliza para individualizar conductas penadas son los llamados tipos. Cuando algún hecho realizado por un sujeto, se adecua a un tipo penal, entonces se genera la tipicidad. Encuadrabilidad de la conducta humana al molde contenido en ley (es decir el tipo). En cada tipo, encontramos no un hecho aislado, y por tanto divorciado de los demás elementos del delito, o peor aún, ajeno a las características individuales del delincuente.

Todo lo contrario. En un tipo se puede encontrar elementos subjetivos lo mismo que uno objetivo. Se distingue ya una diferencia entre el dolo natural y uno llamado dolo malo, recayendo en el primero y por tanto en el aspecto objetivo de la tipicidad, un error de tipo. Se debe recordar que a diferencia de la antijuricidad y la culpabilidad, la tipicidad si resulta un tema exclusivamente penal. "La tipicidad como elemento positivo característico del delito, y el tipo como especie de infracción penal, son la versión española más



generalizada de los términos alemanes "*Tatbestand* y "*Delikttypus*" que los autores italianos han denominado "*Fattispecie*" o simplemente "*Fatto*" y que los tratadistas hispanos y sudamericanos (argentinos y chilenos especialmente) conocen como "Encuadrabilidad" o "Delito tipo"; en nuestro país generalmente hablamos de tipicidad, cuando nos referimos al elemento delito, y tipificar cuando se trata de adecuar la conducta humana a la norma legal."²⁷

3.8. Naturaleza y función de la tipicidad

Con respecto a su naturaleza, tradicionalmente se ha aceptado en toda la doctrina dominante, que la tipicidad es un elemento positivo del delito, y como tal es obvio que su estudio se realice dentro de la teoría general del delito postura, que fue totalmente indiscutible, hasta que un grupo de penalistas mexicanos (herejes de la dogmática penal, como se han autodenominado) presentan a partir del año 1965 una novedosa corriente del derecho penal moderno (teoría pitagórica del derecho penal, como le llaman), en donde el tipo y la punibilidad, según dicen fueron rescatados de la teoría del delito lugar que nunca debieron ocupar y trasladados de la teoría de la ley penal; de esta manera creen haber superado los dos más voluminosos absurdos de la sistemática dominante.

El primero, anotan, consiste en que la teoría de la ley penal estudiaba cualquier materia, excepto la que sí le es propia, o sea el tipo y la punibilidad (para ellos era una teoría de la ley penal sin ley penal), y el segundo reside en la amalgama de conceptos

²⁷ de León Velasco, José Francisco y Héctor Aníbal de León Velasco. et al. **Derecho penal guatemalteco.** Pág. 158



heterogéneos en la teoría del delito, esto es, se mezclaban conceptos del mundo de los hechos (del ser). Por otro lado, algunos profesores de la UNAM consideraron que el tipo, en la sistemática dominante presenta una arquitectura realmente extraña, entendido como una descripción de conducta: según ellos lo que menos debe tener es la conducta; consideran también que en la teoría del delito aparece la conducta flotando: sin nada en el escaño anterior al tipo por lo que su misma ubicación invalida la definición de la tipicidad.

En la actualidad, quizás por lo poco conocido de la misma esta corriente no ha tenido ninguna trascendencia, más que para los mismo mexicanos que la plantearon, en el primer Congreso de Derecho Penal, realizado en noviembre de 1981 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), desafortunadamente por las limitaciones de tiempo y lo extenso del temario a tratar en ese Congreso.

No se profundizó en el tema, más que para hacer su presentación y dejarlo planteado; sin embargo, y sin perjuicio de que más adelante tengamos que aceptarlo, consideramos que tal posición, por ahora pertenece a la norma penal, no es suficiente justificación para separarlo de la Teoría General del Delito, donde éste (el tipo) realiza su función más importante, que es servir de modelo legal, para establecer hasta que punto una conducta humana puede ser delictiva; y es más, averiguar de que clase de delito se trata; y segundo, porque si los tipos penales o tipos iguales, no se dedicaran a describir abstractamente la conducta prohibida (como lo pretenden los profesores mexicanos), entonces ¿Qué deberían contener los tipos?, no nos oponemos a que se estudie el tipo



legal dentro de la teoría general de la ley penal, pero, no estamos de acuerdo en que deje de hacerse dentro de la teoría general del delito, al estudiarse la tipicidad como elemento positivo del mismo.

Con respecto a su función, la tipicidad siempre ha sido un requisito formal previo a la antijuricidad, es decir que, para que una conducta humana pueda ser considerada como antijurídica ante el derecho sustantivo, éste tiene que ser típica lo cual quiere decir que la tipicidad, la antijuridicidad penal no existe. Pero, tipicidad si puede existir aún sin antijuricidad, la comisión del hecho delictivo ha imperado una causa que legalmente lo justifique, como en el caso de la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho (Artículo 24 del código penal vigente), en estos casos, la conducta no deja de ser típica desapareciendo únicamente la antijuricidad.”²⁸

3.9. Tipicidad y tipo

Los tipos penales tienen prevista la forma general en que un comportamiento puede estar sujeto a una sanción penal. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido, a la descripción que ese hecho se hace en la ley penal. La tipicidad es una manifestación del principio constitucional de legalidad, pues solo los hechos descritos en la ley como delitos pueden considerarse como tales. Con la tipicidad se puede establecer que el ser humano, tiene muchos comportamientos humanos, pero el legislador, destaca la reacción penal, en aquellos casos de comportamientos más intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos.

²⁸ *Ibíd.* 160-162

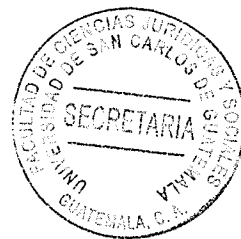


El tipo es un concepto; describe una conducta prohibida que lleva a la imposición de una pena. Tipicidad es cualidad; es atribuir a un comportamiento determinado tipo; subsumirlo en el supuesto de la norma penal. Se ha estudiado el comportamiento, sustrato de la acción delictiva. Se estudiarán las categorías que convierten el comportamiento en delitos. Toda acción u omisión es, delito si:

- a) Infringe el ordenamiento jurídico.
- b) En la forma prevista por los tipos penales.
- c) Y puede ser atribuida a su autor. Tipicidad es la adecuación de un hecho a la descripción que se hace en la ley. Aparece el principio de intervención mínima. Se buscan imágenes conceptuales lo suficientemente abstractas que engloben los comportamientos con caracteres comunes.²⁹

²⁹ *Ibíd.* 163-164





CAPÍTULO IV

4. Ilegalidad de las reformas al Código Procesal Penal relativo al procedimiento especial para la aceptación de cargos

A partir de la discusión de la propuesta de reforma al Decreto 51-92, orientado a la reducción de penas a los procesados que acepten los cargos que se imputan, la cual fue aprobada a través del Decreto número 10-2019, los formadores de opinión y los representantes de la sociedad civil han cuestionado la validez de esas reformas, pues consideran que las mismas están orientadas a favorecer a personas específicas como los vinculados a delitos de corrupción durante el gobierno de Otto Pérez Molina e incluso del de Jimmy Morales, para que no se les apliquen las penas que en derecho deberían corresponderles por el daño que le ocasionaron a la sociedad por haberse apropiado de recursos estatales en detrimento de la salud y la educación de los guatemaltecos.

Se considera importante esta investigación porque determinar la validez o invalidez jurídica legal de una ley no debe basarse en criterios políticos, tales como la jerarquía normativa, el bien jurídico tutelado, los fines del proceso penal y los fines de la pena, para determinar si la norma que se pretende positivizar es legal o ilegal.

4.1. Análisis de la problemática

El procedimiento especial de aceptación de cargos contenido en el Decreto 10-2019 del Congreso de la República de Guatemala es contrario a los valores y principios que



inspiran la Constitución Política de la República de Guatemala y los derechos y garantías de la población guatemalteca en general por las siguientes razones: Solo puede beneficiar a un grupo muy específico de la población, aquellos que puedan pagar la reparación.

4.2. La problemática

La aceptación de los cargos realizada en la audiencia de primera declaración, impide la fiscalización de los medios de convicción presentados por el Ministerio Público, así como la presentación de medios de convicción por parte del acusado que permitan la modificación de la calificación jurídica realizada en la imputación. No contribuye en nada al trabajo que le corresponde al Ministerio Público como lo es, velar por el efectivo cumplimiento de las leyes del país y el ejercicio de la acción penal pública.

4.3. La contradicción al derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva

Excluye del proceso especial para la aceptación de cargos al querellante adhesivo, circunstancia que es contraria al derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. La aplicación de ese proceso especial, implica que al juez de primera instancia penal se le obliga a aceptar automáticamente la aceptación de cargos promovida por el imputado y emitir sentencia condenatoria, únicamente sustentado en la confesión vertida, sin que tenga oportunidad de valorar medios de convicción y fundamentarse sobre los presupuestos procesales y cumplimientos de requisitos del procedimiento especial impugnado.

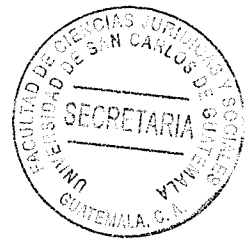


Además, distorsiona el papel que deben asumir los jueces, quienes no deben inmiscuirse en la producción de la prueba. El juez, a diferencia de las partes, debe ser imparcial, de lo contrario, se estaría retornando al sistema inquisitivo; asimismo, limita el derecho a la revisión integral de la sentencia producto del procedimiento especial de aceptación de cargos a través de un recurso efectivo.

4.4. La aceptación de cargos

La aceptación de cargos es una figura que amerita un estudio exhaustivo, ya que en el sistema acusatorio de Guatemala se da, claro no con la misma denominación pero la finalidad de estas instituciones es la misma, el esquema procesal permite que se de esta figura en diferentes audiencias, por razón del canon constitucional y, en particular del principio de favorabilidad, la gradual aplicación del sistema acusatorio no es impedimento para que a procesos situados al amparo de la Ley se apliquen preceptos del sistema acusatorio, siempre que ellas regulen de manera más benigna instituciones procesales análogas, el principio de favorabilidad tiene aplicabilidad en la ley penal permisiva o favorable cuando exista coexistencia de legislaciones que se ocupen de regular el mismo supuesto.

Las discusiones que se planteaban sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad, pues para aplicar el principio de favorabilidad es necesario estudiar los institutos para establecer su igualdad y aplicar el principio pues a si se podrá concluir si el aludido principio de favorabilidad opera o no.



4.5. Principio de oportunidad y negociaciones

Un aspecto determinante al momento de determinar el ámbito de control judicial a los acuerdos y negociaciones en torno a la responsabilidad penal es verificar si el fundamento de éstos radica en el denominado principio de oportunidad en materia procesal penal. Si se concluye que se trata de figuras distintas y que el régimen de negociaciones está fundamentado en el principio de oficiosidad u obligatoriedad respecto del ejercicio de la acción penal, el control del juez no involucra valoraciones de política criminal ni puede permitir el desconocimiento de prueba que agrave la situación procesal del aspirante a ser sentenciado anticipadamente.

Si, por el contrario, optamos por la tesis según la cual está vinculada la terminación del proceso por consenso con el principio de oportunidad, la suscripción de un preacuerdo e incluso el allanamiento a los cargos⁹ pueden desconocer la prueba en torno a algunos elementos que hagan más gravosa la situación del condenado, pues la adopción de la sentencia simplemente corroboraría la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal por parte de su titular.

4.6. Renunciabilidad a los derechos

El mundo occidental ha entendido que la garantía de un juicio con debate público, en su visión restringida, es decir, el derecho a ser vencido en juicio, es una garantía renunciable. Con la adopción del modelo acusatorio en Guatemala, dicho presupuesto adquiere una relevancia mayor, toda vez que no existiendo contradicción de intereses en



un proceso que se tramita bajo el presupuesto de una confesión, no se activan las garantías propias de un juicio acusatorio.

El derecho a ser vencido en un juicio oral, público y contradictorio es una de aquellas garantías renunciables, lo que no implica la renuncia a que la sentencia esté debidamente fundamentada en prueba de responsabilidad penal, según el cual se responde penalmente por la acción u omisión en que haya incurrido el sujeto activo del delito. De lo anterior se desprende que el juez de conocimiento no puede limitarse a la verificación de que el acto de suscripción de un acuerdo o la admisión unilateral de responsabilidad son voluntarios, inteligentes y conscientes, en tanto renuncia al derecho a ser vencido en juicio, sino que la función de juzgamiento va más allá.

No existiendo posibilidad de formarse un criterio en torno a la responsabilidad del procesado como producto del contradictorio, el juez debe ser especialmente riguroso en la constatación de los elementos que constituyen la responsabilidad penal. No basta, en consecuencia, partir del supuesto de que, habiendo una renuncia al juicio, se dan por probados los elementos de la responsabilidad penal, porque, se repite, la garantía de que la condena tenga como fundamento la prueba de responsabilidad penal es irrenunciable.

4.7. Facultades del juez para comprobar la no violación de garantías fundamentales

Si partiéramos de la base de que el rol del juez frente a un preacuerdo es pasivo y de mera constatación formal de los requisitos formales, el papel del juez estaría limitado a



aprobar el acuerdo y dictar sentencia condenatoria de conformidad con lo acordado, o rechazarlo, disponiendo que el trámite se rehaga como si hubiese existido una manifestación de inocencia. Por el contrario, hemos defendido la tesis de que el juez es garante del respeto por la totalidad de las garantías fundamentales. Ello implica dotar al juez de plenos poderes para indagar al procesado en relación con cualquier duda que exista respecto del procedimiento llevado a cabo por parte de la Fiscalía para llegar al acuerdo, como de la efectiva responsabilidad de quien admitió los cargos.

Si la índole de los preacuerdos permite la rápida adopción de la sentencia, se citará a audiencia para su proferimiento, contenido del cual se concluye que si el juez requiere de tiempo para indagar acerca de los presupuestos de validez del acuerdo, no debe citarse a audiencia inmediatamente para efectos de individualizar la pena, sino que podrá el juez utilizar sus herramientas inquisitivas de indagación, para asegurarse de que el acuerdo no violenta garantía constitucional alguna.

Si se asume que el rol activo del juez de conocimiento es activo, debería existir una causal de impedimento para el juez que ha improbadado un acuerdo, ya que la tutela del principio de descontaminación, propio del sistema acusatorio, exige que el juez que va a conocer del juicio oral, en aquellos casos en que se frustró un preacuerdo, ofrezca la garantía de imparcialidad propia del juicio oral.

Por esta razón resulta contradictorio que en caso de improbación del acuerdo no podrá mencionarse ni será objeto de prueba en el juicio el contenido de las conversaciones entre fiscal y defensor y que no recoja expresamente como causal de impedimento el



hecho de que el juez haya rechazado un preacuerdo. Con todo, creemos que para garantizar el principio de desprevención podría acudir a la causal sexta, según la cual constituye impedimento el haber participado en el proceso, y a la causal cuarta, consistente en que el juez haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso, la cual excluye las hipótesis en las cuales el juez conoció previamente en ejercicio de su función, pero lógicamente en el entendido de que dicho conocimiento no haya contaminado su imparcialidad.

4.8. Sistemas procesales y terminación anticipada del proceso

Tomando por cierto que un sistema procesal acusatorio debe recoger un esquema según el cual exista independencia de funciones de acusación y juzgamiento, igualdad en el ejercicio de contradicción entre acusador y defensa y se asegure el rol del juez como tercero imparcial ajeno al conflicto que se dirime a través del proceso, es fácil concluir que no existe proceso acusatorio donde no se lleve a cabo la etapa del juicio.

El juicio es el verdadero proceso en un sistema acusatorio, puesto que es en dicha etapa en donde una vez identificada la pretensión estatal, se traba el conflicto procesal y a partir de allí se pone en funcionamiento la plenitud de las garantías procesales para que la defensa, en condiciones de igualdad, pueda controvertir dicha pretensión, de tal suerte que el juez perciba la prueba con total desprevención y equidistancia respecto de las partes. El proceso acusatorio es, entonces, sinónimo de juicio imparcial, pero también es equivalente a proceso adversarial, de lo cual se sigue que si no hay contradicción de intereses en un proceso, pierden fundamento los elementos estructurales de un sistema



acusatorio. Esa premisa nos lleva a concluir que los procedimientos especiales que abrevian el proceso a partir de la ausencia de contradictorio no pueden ser examinados a las luces de los presupuestos del sistema acusatorio, pues, por definición, implican una variedad no extinguida de los modelos inquisitivos de enjuiciamiento penal.

Desde esa perspectiva, los controles judiciales sobre la aplicación de mecanismos de terminación anticipada del proceso que implican la renuncia al juicio no pueden ser los propios del sistema acusatorio, sino que combinan todas las herramientas constitucionales con que cuenta el juez para ejercer la función de juzgamiento, independientemente de que desde el punto de vista histórico se le deban a la tendencia acusatoria o a la inquisitiva.

4.9. El control judicial a la terminación anticipada

Hechas las precisiones que anteceden a este capítulo, examinaremos a continuación los diversos aspectos que competen al juez de conocimiento al momento de ejercer la función de juzgamiento, en relación con la aplicación de procedimientos especiales dirigidos a obtener una sentencia atenuada.

4.10. Acuerdo sobre los elementos de la responsabilidad

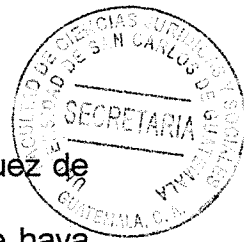
En acápite anterior nos ocupamos de la posibilidad de realizar acuerdos que impliquen la supresión de cargos menores o la supresión de causales específicas de agravación punitiva, lo cual resulta posible aun en caso de existir evidencia que soporte dichos



cargos, al amparo del principio de oportunidad. El problema se presenta frente a la hipótesis que permite degradar el tipo penal, a partir de la posibilidad de tipificar la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena, por parte del fiscal, a cambio de que el procesado se declare culpable de un delito relacionado de pena menor.

La pregunta que surge es si esa facultad permite degradar el tipo penal bajo el único referente de una punibilidad menor o si existe también limitación entorno a la adecuación típica. Consideramos que la respuesta acertada a este interrogante debe optar por la segunda tesis. En efecto, la posibilidad de degradar el tipo específico, no obstante existir evidencia que permitiría adecuar la conducta a un tipo más gravoso, tiene fundamento en el principio de oportunidad, pero dicha alternativa tiene una limitante adicional, concretamente, del principio de legalidad y responsabilidad por el acto cometido, que impide que una persona sea declarada responsable y sancionada penalmente por un delito que, así sea más benigno, no cometió, o dicho en otros términos, que su conducta no pueda adecuarse a la descripción típica por la cual finalmente va a responder.

Finalmente, el juez debe examinar con cuidado la imputación o acusación, según el caso, a efectos de excluir la posibilidad de lo que la doctrina conoce como inflación o multiplicación de cargos. No debe olvidarse que la posibilidad de negociar los cargos permite la malsana práctica de sobredimensionar la imputación en relación con cargos respecto de los cuales no se tiene evidencia, pero que se suprimen con el ánimo de inducir al procesado a la convicción de que se le está haciendo una concesión real, cuando en estricto sentido la imputación sobre la cual debe partir la negociación es aquella que se encuentra soportada en evidencia. En ese sentido, el juez de conocimiento



no debe confiar exclusivamente en la función de control ejercida por parte del juez de garantías al momento de formularse la imputación, pues puede ocurrir que éste haya actuado con ligereza o que tras dicha audiencia se haya modificado la imputación.

Es deber del juez de conocimiento constatar que, al momento de aceptarse los cargos por parte del procesado, independientemente de que haya existido un acuerdo o no sobre los mismos, éstos se encuentren debidamente soportados en la evidencia recaudada por la Fiscalía.

El acuerdo sobre la pena establece la posibilidad de que uno de los objetos de acuerdo sea la pena por imponer. Igualmente señalan que el juez no puede imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal, en caso de improbación del acuerdo. Lo anterior es consecuencia de entender el principio de congruencia en materia de preacuerdos, bajo una óptica inquisitiva, toda vez que al no existir juicio oral, la renuncia al juicio por parte del acusado lleva implícita la condición de que en caso de ser aceptado el acuerdo su expectativa de pena no va a ser superior a la prometida por el fiscal.

Se debe considerar que, si bien es cierto que existe un principio de congruencia más rígido en materia de preacuerdos que en el proceso ordinario, esta materia de preacuerdos es la que trata de resguardar los principios procesales del derecho penal, toda vez que también cobija la imputación jurídica y la pena, esta última debe entenderse en sentido abstracto, ya que no debe despojarse al juez de conocimiento de su función de juzgamiento, la cual implica individualizar la pena que en concreto debe imponerse al condenado.



Es decir que el fiscal puede comprometerse a no imputar hechos que configuran circunstancias genéricas de agravación y a no presentar una alegación que contenga elementos que van a incidir en el proceso de individualización, y deberá advertir la pena posible, dentro del límite mínimo y máximo imponible, pero no podrá despojar al juez de su facultad de graduar e imponer la pena, determinando el quantum de ésta, en concreto. Ahora bien: en los casos en que la pena no haga parte del acuerdo, el juez cuenta con amplia libertad en el proceso de individualización para determinar la sanción imponible dentro de los parámetros legales.

4.11. Análisis de los resultados de todo proceso penal

Finalmente, se debe dejar en claro que cualquier reforma al sistema de justicia penal, debe ser el resultado de un proceso de reflexión, análisis y discusión técnica y objetiva, que además disponga, del tiempo necesario para su implementación y no, que de pronto, se pretenda aplicar, sin que estén sentadas las bases necesarias para alcanzar las metas coherentes con lo regulado en la constitución y las leyes vigentes del país.

A partir de estos argumentos, se plantea una investigación que le de contenido jurídico a los mismos y evidenciar las ilegalidades que se han cometido a partir de esta nueva norma penal, así como la manera en que debe restituirse la legalidad procesal penal en Guatemala.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El procedimiento especial de aceptación de cargos contenido en el Decreto 10-2019 del Congreso de la República de Guatemala es contrario a los valores y principios que inspiran la Constitución Política de la República de Guatemala y los derechos y garantías de la población guatemalteca en general por las siguientes razones: Solo puede beneficiar a un grupo muy específico de la población, aquellos que puedan pagar la reparación.

La aplicación de ese proceso especial, implica que al juez de primera instancia penal se le obliga a aceptar automáticamente la aceptación de cargos promovida por el imputado y emitir sentencia condenatoria, únicamente sustentado en la confesión vertida, sin que tenga oportunidad de valorar medios de convicción y fundamentarse sobre los presupuestos procesales y cumplimientos de requisitos del procedimiento especial impugnado.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR LÓPEZ, M. A. **El delito y la responsabilidad penal**. México: Porrúa. 2015
- ARMENTA DEU, Teresa. **Mecanismos de simplificación del proceso penal: el principio de oportunidad y los procesos monitorios**. en Un codice tipo de procedura penale per l'America Latina, Cedam, 1994.
- BARONA VILLAR, Silvia. **La conformidad en el proceso penal**. Valencia, Tirant lo Blanch, 1994.
- BAZZANI MONTTOYA, Darío. **El principio de oportunidad y la terminación anticipada del proceso**. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Ed: Heliaca S.R.L. Viamonte 1730, piso 1, Buenos Aires Argentina.
- CÓRDOBA ANGULO, Miguel. **El principio de culpabilidad**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universitaria, 1993.
- CARDONA GUTIÉRREZ, Lina María, GUTIÉRREZ ARCOS, Carlos Andrés. **Los preacuerdos y las negociaciones en el sistema acusatorio**. Manizales, 2005. Trabajo de grado (Abogado). Universidad de Caldas. Facultad de ciencias jurídicas y sociales. Programa de derecho.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1981.
- DE DIEGO Díez, Luis Alfredo. **Justicia criminal consensuada**. Tirant monografías. Valencia 1999.
- GONZALEZ CUELLAR Nicolás, **Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal**. España: Ed. Colex, 1990.
- Lengua española. **Diccionario de la lengua española**. II Tomos. 22ª ed. Ed. ESPASA CALPE, S.A. Madrid, España, 2001
- MAIER Julio, **La ordenanza procesal penal alemana**. 2 vols., Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1982.
- MAZA, Benito. **Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. 1ª ed. Serviprensa S.A. Guatemala 2005.



MESTRE ORDÓÑEZ, José Fernando. **La discrecionalidad para acusar**. 2.^a ed., Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2007.

OLIVA SANTOS, Andrés de la y otros. **Derecho procesal penal**. Centro de Estudios Ramón Areces, 1995.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Tomo I. 3.^a ed. Magna Terra Ed. Guatemala 2011.

ROXIN, C. **Fundamentos, estructura del delito**. Madrid: Civitas. 1997

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente del año 1985.

Código Penal Decreto. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.